



REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

**Publicado en la Gaceta Oficial 25754
Edición actualizada a abril de 2021
Proyecto de Actualización de las Normas Legales y
Reglamentarias de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la
Caja de Seguro Social**

ÍNDICE

LIBRO I	1
RIESGO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE	1
TITULO I	1
GENERALIDADES	1
Artículo 1. Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte	1
Artículo 2. Glosario	1
TITULO II	7
SUBSISTEMA EXCLUSIVAMENTE DE BENEFICIO DEFINIDO	7
Capítulo I	7
Riesgo de Invalidez	7
Artículo 3. Requisitos para la pensión de invalidez normal y pensión de invalidez de trabajadores manuales bananeros.	7
Artículo 4. Salario Base de la Pensión de Invalidez	9
Artículo 5. Cálculo de la Pensión de Invalidez	9
Artículo 6. Consideración de las cuotas para el cálculo de la Pensión de Invalidez	10
Artículo 7. Mínimo de la Pensión de Invalidez	10
Artículo 8. Máximo de la Pensión de Invalidez	10
Artículo 9. Indemnización por Invalidez	11
Artículo 10. Asignación Familiar para los pensionados por invalidez	11
Artículo 11. Aumento de las pensiones de invalidez vigentes	12
Capítulo II	12
Riesgo de Vejez	12
Artículo 12. Condiciones de acceso a la Pensión de Vejez.	12
Sección I	12
Pensión de Vejez Normal	12
Artículo 13. Requisitos para la Pensión de Vejez Normal	12
Artículo 14. Cálculo de la Pensión de Vejez Normal	13

Artículo 15. Monto Mínimo de la Pensión de Vejez Normal	13
Artículo 16. Monto Máximo de la Pensión de Vejez Normal	14
Sección II	14
Pensión de Vejez por Edad Anticipada	14
Artículo 17. Requisitos para la Pensión de Vejez por Edad Anticipada	14
Artículo 18. Cálculo de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada	15
Sección III	16
Pensión de Vejez Proporcional	16
Artículo 19. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional	16
Artículo 20. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional	17
Sección IV	17
Pensión de Vejez Proporcional Anticipada	17
Artículo 21. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada	17
Artículo 22. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada	17
Sección V	18
Disposiciones Comunes al Riesgo de Vejez	18
Artículo 23. Cuotas consideradas para el cálculo y efectividad del pago de la Pensión de Vejez	19
Artículo 24. Salario Base de la Pensión de Vejez	20
Artículo 25. Condiciones de acceso a la Indemnización por Vejez	20
Artículo 26. Cálculo de la Indemnización por Vejez	21
Artículo 27. Asignación Familiar para los pensionados por vejez en el Subsistema Exclusivamente de Beneficio definido	21
Artículo 28. Aumento de pensiones de vejez vigentes	22
Sección VI	22
Pensión de Vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción	22
Artículo 29. Condiciones de acceso a la pensión de vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.	22
Artículo 30. Requisitos para la Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.	22

Artículo 31. Computo de cuotas sobre salario anual aportado y cálculo del salario base.	23
Artículo 32. Cálculo de la Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.	23
Sección VII	24
Pensión de vejez por retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros	24
Artículo 32-A Requisitos para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros.	24
Artículo 32-B Cálculo de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros.	24
Artículo 32-C Monto Mínimo y Monto Máximo para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores de la Empresa Bananera y Productores Independientes de Banano.	25
Capítulo III	25
Riesgo de Muerte	25
Artículo 33. Asegurados o pensionados que originan pensiones a su muerte	25
Artículo 34. Cálculo de las pensiones de sobrevivientes	26
Artículo 35. Total, de las pensiones de sobrevivientes	26
Artículo 36. Huérfanos de padre y madre	27
Artículo 37. Método de reducción proporcional	27
Artículo 38. Otras Pensiones de Sobrevivientes	27
Artículo 39. Indemnización de Sobrevivientes	28
Artículo 40. Aumento de pensiones de sobrevivientes vigentes	28
Artículo 41. Aumento en el caso de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez.	28
TITULO III	29
SUBSISTEMA MIXTO	29
Capítulo I	29
Componente de Beneficio Definido	29
Artículo 42. Reconocimiento de aportes a la cuenta de ahorro personal	29
Sección I	29
Riesgo de Invalidez en el Componente de Beneficio Definido	29

Artículo 43. Requisitos para la pensión de invalidez del componente de beneficio definido	29
Artículo 44. Salario Base de la Pensión de Invalidez en el componente de beneficio definido	30
Artículo 45. Cálculo de la pensión de invalidez en el componente de beneficio definido	31
Artículo 46. Monto Mínimo de la pensión de invalidez	31
Artículo 47. Indemnización por Invalidez en el componente de beneficio definido	32
Artículo 48. Asignación Familiar para los pensionados por invalidez	32
Artículo 49. Aumento de pensiones de invalidez vigentes	33
Sección II	33
Condiciones de Acceso a la Pensión de Vejez en el Componente de Beneficio Definido	33
Artículo 50. Condiciones de acceso a la Pensión de Vejez en el componente de beneficio definido	33
Sección III	33
Pensión de Vejez Normal en el Componente de Beneficio Definido	33
Artículo 51. Requisitos para la Pensión de Vejez Normal en el componente de beneficio definido	33
Artículo 52. Cálculo de la Pensión de Vejez Normal	34
Artículo 53. Monto Mínimo de la Pensión de Vejez Normal	34
Sección IV	35
Pensión de Vejez por Edad Anticipada en el Componente de Beneficio Definido	35
Artículo 54. Requisitos para la Pensión de Vejez por Edad Anticipada en el componente de beneficio definido	35
Artículo 55. Cálculo de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada en el componente de beneficio definido.	35
Sección V	37
Pensión de Vejez Proporcional en el Componente de Beneficio Definido	37
Artículo 56. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional en el componente de beneficio definido.	37

Artículo 57. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional en el componente de beneficio definido	37
Sección VI	38
Pensión de Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido	38
Artículo 58. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido.	38
Artículo 59. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido	38
Sección VII	39
Disposiciones Comunes al Riesgo de Vejez en el Componente de Beneficio Definido	39
Artículo 60. Salario Base de la Pensión de Vejez en el componente de beneficio definido	39
Artículo 61. Indemnización por Vejez en el componente de beneficio definido.	40
Artículo 62. Asignación Familiar para los pensionados por vejez en el componente de beneficio definido del Sistema Mixto	41
Artículo 63. Aumento de pensiones de vejez vigentes.	42
Sección VIII	42
Riesgo de Muerte en el Componente de Beneficio Definido	42
Artículo 64. Asegurados o pensionados que originan pensiones a su muerte	42
Artículo 65. Cálculo de las pensiones de sobrevivientes en el componente de beneficio definido	42
Artículo 66. Total, de las pensiones de sobrevivientes	43
Artículo 67. Huérfanos de padre y madre	43
Artículo 68. Método de reducción proporcional	44
Artículo 69. Otras Pensiones de Sobrevivientes	44
Artículo 70. Indemnización de Sobrevivientes	44
Artículo 71. Aumento de pensiones de sobrevivientes vigentes	44
Artículo 72. Aumento en el caso de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez.	45
Capítulo II	45

Componente de Ahorro Personal	45
Sección I	45
Pensión de Invalidez en el Componente de Ahorro Personal	45
Artículo 73. Requisitos para obtener la pensión de invalidez en el componente de ahorro personal.	46
Artículo 74. Cálculo del monto de la pensión de invalidez en el componente de ahorro personal.	46
Artículo 75. Indemnización por invalidez en el componente de ahorro personal	46
Sección II	46
Pensión de Vejez en el Componente de Ahorro Personal	46
Artículo 76. Requisitos para obtener la pensión de vejez en el componente de ahorro personal	46
Artículo 77. Cálculo del monto de la pensión de vejez en el componente de ahorro personal.	47
Artículo 78. Rendimientos de la Cuenta de Ahorro Personal	47
Artículo 79. Indemnización de vejez en el componente de ahorro personal	47
Sección III	47
Prestaciones por Muerte en el Componente de Ahorro Personal	47
Artículo 80. Prestaciones por Muerte en el componente de ahorro personal	47
Artículo 81. Distribución de las Prestaciones por muerte en el componente de ahorro personal	48
Artículo 82. Pago programado o Renta de las prestaciones por muerte en el componente de ahorro personal	49
LIBRO II	50
RIESGO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	50
TITULO I	50
GENERALIDADES	50
Artículo 83. Prestaciones Económicas para el Riesgo de Enfermedad y Maternidad	50
Artículo 84. Glosario.	51
TITULO II	52
SUBSIDIO POR ENFERMEDAD	52

Artículo 85. Requisitos para el Subsidio Por Enfermedad.	52
Artículo 86. Determinación del Salario Medio Diario	52
Artículo 87. Cálculo del Subsidio por Enfermedad	52
TÍTULO III	53
SUBSIDIO POR MATERNIDAD	53
Artículo 88. Condiciones para el Subsidio Por Maternidad	53
Artículo 89. Determinación del Salario Medio Semanal para el Subsidio por Maternidad	54
Artículo 90. Cálculo del Subsidio Por Maternidad	54
Artículo 91. Garantía	55
Artículo 92. Disposición Final	55
REQUISITOS DE EDAD Y CUOTAS	56
DISPOSICIONES VINCULANTES	58
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	58

**RESOLUCIÓN N°39,302-2007-J.D.
de 11 de enero de 2007**

**REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES
ECONÓMICAS**

**LIBRO I.
RIESGO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE**

**TITULO I.
GENERALIDADES**

Artículo 1. Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte

El Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja de Seguro Social, está integrado por un régimen compuesto, en el que coexisten dos subsistemas de beneficios a saber:

1. **Un Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido**, en el cual se participará con la totalidad de los ingresos sujetos a cotización, así como con otros recursos que destine la Ley para el financiamiento del riesgo.
2. **Un Subsistema Mixto**, el cual se conforma de:
 - a. **Un componente de Beneficio Definido:**

En el cual se participará con las cuotas pagadas, sobre los ingresos sujetos a cotización, hasta los quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, así como con otros recursos que destine la Ley para el financiamiento del riesgo.
 - b. **Un componente de Ahorro Personal:**

En el cual se participará con las cuotas pagadas, sobre los ingresos sujetos a cotización, que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, más las rentabilidades que estos aportes generen, en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, así como cualesquiera otros recursos que la Ley destine a este componente.

Los independientes contribuyentes que al 1 de enero de 2007 no superen los 35 años de edad, participarán con las cuotas pagadas sobre la base de cotización de sus honorarios anuales, es decir el 52% de esto honorarios, siempre que superen los nueve mil seiscientos balboas (B/.9,600.00) anuales, y quedarán comprendidos exclusivamente en este componente.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de este reglamento, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **Anualidad Cierta Temporal.** Es el valor, a una fecha dada, del monto de dinero necesario para realizar una serie de pagos mensuales iguales por un periodo

determinado, considerando que dicho monto será invertido durante el periodo en que se efectúen los pagos.

2. **Aporte de solidaridad.** Corresponde al porcentaje que aportarán los asegurados que participan en el componente de ahorro personal del subsistema mixto; destinado como aporte solidario, principalmente al componente de Beneficio Definido del Subsistema Mixto, sin perjuicio de que la Junta Directiva apruebe, provisionalmente, que un porcentaje de dicho aporte, no superior al dos punto cinco por ciento (2.50%) del aporte de solidaridad, se destine al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido.

El aporte de solidaridad será deducido de la cuota pagada, así:

- 1.- Sobre los salarios de los trabajadores por cuenta ajena que excedan los quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

- 2.- De los honorarios sujetos a cotización de los independientes contribuyentes.

3. **Capitalizar.** Sumar al capital el valor de los intereses devengados.

4. **Componente de ahorro personal.** Es el componente del subsistema mixto, en el cual, mediante una cuenta de ahorro personal, se acumulan los aportes de cada afiliado al mismo, una vez deducido el aporte de solidaridad, para su beneficio individual y de sus sobrevivientes con derecho, más las rentabilidades que estos aportes generen.

Para los trabajadores por cuenta ajena que participen de este componente, los aportes corresponden a la cuota empleado empleador, sobre los salarios que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Para los independientes contribuyentes que al 1 de enero de 2007 no superen los 35 años de edad, los aportes corresponderán a las cotizaciones sobre la base de cotización de sus honorarios anuales, es decir el 52% de esto honorarios, siempre que superen los nueve mil seiscientos balboas (B/.9,600.00) anuales, destinadas exclusivamente a este componente.

5. **Componente de beneficio definido.** Es el componente del subsistema mixto, administrado bajo un régimen financiero actuarial de Reparto de Capitales de Cobertura. Los recursos del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte que se le destinan, conforme la Ley Orgánica, están destinados de forma solidaria a la cobertura del valor presente, de las obligaciones contraídas por razón de las pensiones en curso de pago para este componente, en el cual participa el asegurado con las cuotas pagadas sobre sus ingresos de hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

6. **Contingencia.** Eventualidad futura e incierta que produce la afectación de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar, cuya ocurrencia genera la dispensación de las prestaciones cubiertas por la Caja de Seguro Social.

- 7. Cuenta individual.** Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado cotizante, en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente con cada empleador en el caso de los empleados, las cotizaciones sobre los honorarios en el caso de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales, y las cuotas aportadas por los asegurados voluntarios.
- 8. Cuenta de ahorro personal.** Registro en una cuenta, de forma individual, de la acumulación de aportaciones de cada afiliado al Componente de Ahorro Personal, más las rentabilidades que esta genere.
- 9. Cuotas de referencia.** Son las cuotas mínimas necesarias para recibir, a la edad de referencia, la tasa básica de reemplazo equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, en concepto de pensión de invalidez o vejez en el subsistema exclusivamente de beneficio definido.

Las cuotas de referencia son las siguientes:

Cuotas de Referencia	Fecha
180	Hasta el 31 de diciembre de 2007
216	Del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012
240	A partir del 1 de enero de 2013

- 10. Densidad de cuotas.** Es el cociente que expresa el resultado de dividir el número de cuotas pagadas en un período determinado, entre el número de meses comprendido en el mismo período.
- 11. Edad de referencia.** Es la edad mínima necesaria para recibir, con las cuotas de referencia, la tasa básica de reemplazo del sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, en concepto de pensión de invalidez o vejez en el subsistema exclusivamente de beneficio definido.

Las edades de referencia son las siguientes:

EDAD DE REFERENCIA	
Mujeres	57 años de edad
Hombres	62 años de edad

- 12. Expectativa de Vida.** Es el número medio de años que le quedan por vivir a las personas que sobrevivan a una edad específica según las condiciones de mortalidad establecidas conforme las cifras oficiales proporcionadas por la Contraloría General de la República.

13. Pago programado. Es una serie de pagos periódicos, liquidados a intervalos iguales de tiempo y del mismo monto, que se pagarán durante un período determinado, calculado de acuerdo al monto ahorrado y capitalizado, más el pago adicional por el reconocimiento de aportes a la cuenta de ahorro personal por parte del Estado, para los asegurados con derecho a este reconocimiento; dividido por una anualidad cierta temporal.

Esta modalidad de pago es aplicable a los asegurados que participan en el componente de ahorro personal del subsistema mixto.

14. Pagos programados de las pensiones por muerte. Es la modalidad de pago donde los sobrevivientes del asegurado fallecido al momento de cumplir con las condiciones para acceder a la pensión, podrán obtener una pensión mensual en función del monto total aportado y capitalizado de la cuenta de ahorro del asegurado fallecido, de acuerdo al valor de la anualidad cierta temporal conforme al periodo de pago establecido por este reglamento o al valor actuarial de la expectativa de vida.

15. Pensión de vejez normal. Pensión de vejez que se concede contando con la edad de referencia (57 años las mujeres y 62 años los hombres) y cuotas de referencia, o más (216 cuotas a partir del 2008 y 240 cuotas a partir del 2013).¹

16. Pensión de vejez por edad anticipada. Pensión de vejez que se concede, a partir del 2008, con hasta dos años menos de la edad de referencia (desde 55 años las mujeres y 60 años los hombres), siempre que cuenten con las cuotas de referencia vigentes o más (216 cuotas a partir del 2008 y 240 cuotas a partir del 2013). A esta pensión se le aplica un factor de reducción por edad.²

17. Pensión de vejez proporcional. Pensión de vejez que se concede, a partir del 2008, a la edad de referencia o más (desde 57 años las mujeres y 62 años los hombres), pero con menos de las cuotas de referencia vigentes; y que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.

El requisito de cuotas es el siguiente:

Entre 180 y 215 cuotas a partir del 2008

Entre 180 y 239 cuotas a partir del 2013

A esta pensión se le aplica un factor de reducción que resulta de dividir el número de cuotas aportadas entre el número de cuotas de referencia vigente.³

¹ Texto del numeral 15 del artículo 2, modificado por la Resolución No. 40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008 Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

² Texto del numeral 16 del artículo 2, modificado por la Resolución No. 40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008 Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

³ Texto del numeral 17 del artículo 2, modificado por la Resolución No. 40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008 Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

18. Pensión de vejez proporcional anticipada. Pensión de vejez que se concede, a partir del 2008, antes de la edad de referencia (desde los 55 años las mujeres y 60 años los hombres) y con menos de las cuotas de referencia vigentes; pero que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.

A esta pensión se le aplican el factor de reducción por cuotas y el factor de reducción por edad señalados en los numerales 17 y 16 de este artículo.⁴

19. Pensión por vejez programada. Es una modalidad de pago, en el componente de ahorro personal donde el asegurado a través del monto total aportado y capitalizado en su cuenta de ahorro recibirá por parte de la Caja de Seguro Social una pensión de acuerdo al valor actuarial de la expectativa de vida, hasta agotarse sus fondos.

Los asegurados que sobrevivan la expectativa de vida y se extingan sus fondos ahorrados, se les garantizará el pago de la pensión hasta su muerte, mediante un seguro de renta vitalicia.

20. Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción. Pensión de vejez que se concede con la edad de referencia y por lo menos, entre 120 y menos de 180 cuotas aportadas, a la cual podrán optar a partir del 2008, los empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan, según las condiciones señaladas en este reglamento.⁵

21. Reconocimiento de aportes a la cuenta de ahorro personal. Suma reconocida por el Estado a la fecha de su retiro, adicional a la que haya sido acreditada en la cuenta de ahorro personal, a los asegurados que hayan ingresado al Subsistema Mixto y que previamente hayan efectuado contribuciones al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido.

Esta suma será igual al monto capitalizado hasta esa fecha, de las contribuciones efectuadas por dicho asegurado, sobre la porción de los salarios cotizados al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

22. Régimen financiero de reparto de capitales de cobertura. Es aquel en donde la suma de las cotizaciones de un año debe cubrir el pago de las nuevas pensiones acordadas en el año hasta que se extinga el derecho.

⁴ Texto del numeral 18 del artículo 2, modificado por la Resolución No. 40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008 Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁵ Texto del numeral 20 del artículo 2, modificado por la Resolución No. 40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008 Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

- 23. Renta Vitalicia.** Es el beneficio que recibirá el asegurado que sobreviva la expectativa de vida utilizada para determinar su pensión por vejez programada en el sistema mixto, al extinguirse sus fondos ahorrados, donde se le garantizará el pago hasta su muerte de dicha pensión a través de un seguro colectivo de renta vitalicia.
- 24. Sistema compuesto.** Es el Sistema de Invalidez, Vejez y Muerte que comprende el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y el Subsistema Mixto, este último con sus dos componentes de beneficio definido y de ahorro personal.
- 25. Sueldo base mensual o salario base mensual.** Es el promedio que resulte para cada empleado y las personas incorporadas al régimen voluntario, al dividir el total de los salarios o ingresos sobre los cuales haya cotizado, entre el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo.
- 26. Subsistema exclusivamente de beneficio definido.** Es el subsistema, del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado bajo un régimen financiero actuarial de Reparto de Capitales de Cobertura.
Los aportes de los asegurados por concepto de cuotas, así como los demás recursos del riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, están destinados, de forma solidaria, a la cobertura del valor presente de las obligaciones contraídas en este subsistema, por razón de las pensiones en curso de pago.
- 27. Subsistema mixto.** Es el subsistema del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, que combina dos componentes a saber:
- a. Un Componente de Beneficio Definido, administrado bajo un régimen financiero actuarial de Reparto de capitales de Cobertura, en el cual se participará con las cuotas pagadas sobre sus ingresos hasta la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) mensuales.
 - b. Un Componente de Cuenta de Ahorro Personal, en el que participan los asegurados con las cuotas pagadas, sobre los ingresos, que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, o los independientes contribuyentes, que al 1 de enero de 2007 no superen los 35 años de edad, con las cuotas pagadas sobre la base de cotización de sus honorarios anuales, es decir el 52% de esto⁶ honorarios, siempre que superen los nueve mil seiscientos balboas (B/.9,600.00) anuales, y que quedarán comprendidos exclusivamente en este componente.
- 28. Tasa básica de reemplazo.** Consiste en el sesenta por ciento (60%) del sueldo o salario base mensual como suma mínima por la cual se concede la pensión de

⁶ En la Gaceta Oficial 25754, no se colocó la letra "s".

vejez a la edad y cuotas de referencia, en el subsistema exclusivamente de beneficio definido.

- 29. Tasa de Descuento.** Tasa de interés que se utiliza para traer un valor futuro a valor presente en determinado tiempo.
- 30. Valor Actuarial de la Expectativa de Vida.** Es el valor presente del número medio de años que le quedan por vivir a las personas que sobrevivan a una edad específica de acuerdo a una tasa de descuento.
- 31. Trabajador Manual Bananero:** Se considera Trabajadores manuales bananeros, a los que presten servicios a las empresas bananeras y a los productores independientes del banano, al momento de la promulgación de la ley 45 del 16 de junio del 2017 o que posteriormente ingresen a dicha actividad bananera y realicen faenas agrícolas, que desarrollan labores de alto riesgo para su salud, específicamente de siembra, limpieza, mantenimiento, cosecha y empaque del banano.⁷

TITULO II SUBSISTEMA EXCLUSIVAMENTE DE BENEFICIO DEFINIDO

Capítulo I Riesgo de Invalidez

Artículo 3. Requisitos para la pensión de invalidez normal y pensión de invalidez de trabajadores manuales bananeros.

Los requisitos para ser pensionado por invalidez, previa solicitud del asegurado, son los siguientes:

1. Ser declarado inválido por la Caja de Seguro Social, conforme al mecanismo señalado por la Ley para tales efectos.
2. Cumplir al momento de la solicitud con una de las siguientes combinaciones de edad y cuotas:
 - a. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad, y treinta y seis (36) cuotas como mínimo, de las cuales dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - b. Cuando el asegurado tenga de treinta y un años (31) hasta cuarenta (40) años de edad y cuarenta y ocho (48) cuotas como mínimo, de las cuales veinticuatro

⁷ Texto del numeral 31 del artículo 2 adicionado mediante Resolución 52,690-2018-J.D. de 26 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

(24) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos cuarenta y ocho (48) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.

- c. Cuando el asegurado tenga de cuarenta y un (41) años hasta cincuenta y seis (56) años las mujeres y de cuarenta y un (41) años hasta sesenta y un (61) años los hombres y sesenta (60) cuotas como mínimo, de las cuales por lo menos treinta (30) cuotas deben ser aportadas al Subsistema, en los últimos sesenta (60) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
- d. Cuando el asegurado tenga una edad menor de cincuenta y siete (57) años las mujeres y menor de sesenta y dos (62) años los hombres y un total de cuotas no menor que el mínimo de referencia establecido en el artículo 170 de la Ley No. 51 del 2005.

Los requisitos para ser pensionado por invalidez, previa solicitud del trabajador manual bananero, son los siguientes:

- 1. Ser declarado invalido por la Caja de Seguro Social, conforme al mecanismo señalado en la Sección 3, capítulo II, título II, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, para tales efectos.
- 2. Haber sufrido una merma de un tercio de su capacitación laboral a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, la misma deberá ser evaluada y determinada por la Comisión Medica Calificadora de la Caja de Seguro Social, nombrada para tal fin.
- 3. Cumplir al momento de la solicitud con una de las siguientes combinaciones de edad cuotas:
 - a. Cuando el trabajador manual bananero tenga hasta treinta (30) años de edad, y treinta y seis (36) cuotas como mínimo, de las cuales dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - b. Cuando el trabajador manual bananero tenga de treinta y un años (31) hasta cuarenta (40) años de edad, y cuarenta y ocho (48) cuotas como mínimo, de las cuales veinticuatro (24) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos cuarenta y ocho (48) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - c. Cuando el trabajador manual bananero tenga de cuarenta y un (41) años hasta cincuenta y tres (53) años las mujeres y de cuarenta y un (41) años hasta cincuenta y siete (57) años los hombres y sesenta (60) cuotas como mínimo, de las cuales treinta (30) cuotas deben ser aportadas al Subsistema, en los últimos sesenta (60) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.

- d. Cuando el trabajador manual bananero tenga una edad menor de cincuenta y cuatro (54) años las mujeres y menor de cincuenta y ocho (58) años los hombres y un total de cuotas no menor que el mínimo de referencia establecido en el artículo 170-A de la Ley No. 51 del 2005.⁸

Artículo 4. Salario Base de la Pensión de Invalidez

Con el objeto de establecer el monto mensual de la Pensión de Invalidez, se tomará como salario base el promedio del salario mensual correspondiente a:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2009, los siete (7) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
- b.- De la cuenta individual se escogerán los siete (7) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual.
- c.- El monto total de estos siete (7) mejores años se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

2. A partir del 1 de enero del 2010, los diez (10) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
- b.- De la cuenta individual se escogerán los diez (10) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual.
- c.- El monto total de estos diez (10) mejores años se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

Si el asegurado no cumple con los años de cotizaciones indicados en los puntos anteriores, se tomará como salario base, el promedio de todos los sueldos, correspondientes a los meses de cotización que tuviese efectivamente acreditados.

Artículo 5. Cálculo de la Pensión de Invalidez

El monto de la Pensión de Invalidez, será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, obtenido de acuerdo al Artículo 4° de este Reglamento. Esta cuantía

⁸ Texto del artículo 3 modificado mediante Resolución No. 52,690-2018-J.D. de 26 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales, acreditadas en la cuenta individual del asegurado, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2007, las que excedan de las primeras ciento ochenta (180) cuotas registradas.
2. Desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, las que excedan de las primeras doscientas dieciséis (216) cuotas registradas.
3. A partir del 1 de enero de 2013, las que excedan de las primeras doscientos cuarenta (240) cuotas registradas.

Artículo 6. Consideración de las cuotas para el cálculo de la Pensión de Invalidez

Para el cálculo de la pensión de invalidez se considerarán todos los años de cotización incluyendo la última cuota aportada hasta antes de hacerse efectivo el pago de dicha pensión.

Para efecto de la densidad se tomarán en cuenta las cuotas aportadas con anterioridad al momento de la solicitud.

Parágrafo: Para determinar el salario promedio para el cálculo de la pensión de invalidez, siempre se considerarán todos los conceptos de salario que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 señala en sus artículos 91 y 92, como salario.

Artículo 7. Mínimo de la Pensión de Invalidez

El monto mínimo de la pensión de invalidez será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero del 2010 y cada cinco años, el mínimo establecido en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).⁹

Artículo 8. Máximo de la Pensión de Invalidez

Una vez aplicado el cálculo señalado en el Artículo 5º de este Reglamento, el monto máximo, o suma límite hasta la cual se podrá otorgar la Pensión de Invalidez, será la siguiente:

⁹ El artículo 1 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 177 de la Ley 51 de 2005, relacionado al monto mínimo de la Pensión de Invalidez, el que será igual a:

1. La suma de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) mensuales.
2. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, una suma de hasta mil balboas (B/.1,000.00) mensuales; salvo que el asegurado tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), durante un período de quince (15) años de cotizaciones; en este último caso, la pensión que le corresponda podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, como máximo.
2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, como máximo, para lo cual no resulta necesaria la condición de años de servicio y promedio de salario que se menciona en el numeral anterior.

Artículo 9. Indemnización por Invalidez

Si al momento de la invalidez, el asegurado no cumple con los requisitos mínimos de edad, cuotas y densidad para la Pensión de Invalidez, se le otorgará en sustitución de esta pensión, una indemnización por invalidez, equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido por cada seis meses de cotización acreditados, en las siguientes condiciones:

1. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad y menos de treinta y seis (36) cuotas aportadas, con una densidad de seis (6) cuotas en los últimos doce (12) meses.
2. Cuando el asegurado tenga entre treinta y un (31) y cuarenta (40) años de edad y menos de cuarenta y ocho (48) cuotas aportadas, con una densidad de ocho (8) cuotas en los últimos dieciséis (16) meses.
3. Cuando el asegurado tenga entre cuarenta y un (41) años hasta la edad de referencia y menos de sesenta (60) cuotas aportadas, con una densidad de diez (10) cuotas en los últimos veinte (20) meses.
4. Cuando el asegurado se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez, sin tener derecho a esta prestación.

Artículo 10. Asignación Familiar para los pensionados por invalidez

Los asegurados que se pensionen por invalidez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de retiro por Vejez Normal de acuerdo a la Ley Orgánica vigente, tendrán derecho a recibir mensualmente en concepto de Asignación Familiar y en adición a su pensión:

1. Veinte balboas (B/.20.00) si el pensionado tiene cónyuge o si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión es inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera conviva con él en unión libre, a condición que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del otorgamiento de la pensión.
2. Diez balboas (B/.10.00):

- a. Por cada hijo menor de catorce años o menor de dieciocho si es estudiante, previa comprobación a través de certificación escolar o universitaria, de tal condición.
- b. Por cada hijo de cualquier edad si es inválido, que depende económicamente del pensionado.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

La suma de las asignaciones familiares más la pensión mensual de invalidez no podrá exceder el cien por ciento (100%) del salario base utilizado para el cálculo de la pensión, excepto cuando se trate de aumento de las pensiones vigentes.

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de que el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 11. Aumento de las pensiones de invalidez vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, con excepción de las pensiones mayores de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.¹⁰

Capítulo II Riesgo de Vejez

Artículo 12. Condiciones de acceso a la Pensión de Vejez.

Conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, a partir de la solicitud respectiva, un asegurado tendrá derecho a optar por pensionarse dentro de una banda de edades y cuotas, que a partir del 2008, comienza desde los cincuenta y

¹⁰ El artículo 2 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 192 de la Ley 51 de 2005, relacionado al aumento de las pensiones. La redacción es la siguiente:

A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 y de los aumentos recibidos por lo establecido en legislaciones posteriores.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

Parágrafo. *La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2012, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01), con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/.,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, estos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.*

El texto del artículo 11 fue previamente modificado mediante Resolución No.36,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007.

cinco (55) años de edad para las mujeres y de sesenta (60) años de edad para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta (180) cuotas, y que se extiende hasta la edad de setenta (70) años para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica.

Parágrafo: La banda de edades y cuotas consiste en el conjunto de las diferentes modalidades de pensión de vejez, cada una de las cuales establece los requisitos de edad y cuotas dentro de los parámetros señalados en el párrafo anterior.¹¹

Sección I **Pensión de Vejez Normal**¹²

Artículo 13. Requisitos para la Pensión de Vejez Normal

El asegurado que solicite la Pensión de Vejez Normal, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con la edad de referencia, es decir cincuenta y siete (57) años las mujeres y sesenta y dos (62) años los hombres y cuente con las siguientes cuotas de referencia:¹³

1. Hasta el 31 de diciembre del 2007, un mínimo de 180 cuotas.
2. Desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012, un mínimo de 216 cuotas.
3. A partir del 1 de enero del 2013, un mínimo de 240 cuotas.

Artículo 14. Cálculo de la Pensión de Vejez Normal

1. El monto de la Pensión de Vejez normal será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.¹⁴
2. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cuotas acreditadas en exceso de las cuotas de referencia vigentes a la fecha de la solicitud, cotizadas antes de cumplir la edad de referencia, es decir:
 - a. Más de 180 cuotas hasta el 31 de diciembre del 2007.
 - b. Más de 216 cuotas desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.

¹¹ Texto del artículo 12 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

¹² Denominación de la Sección I, del Capítulo II, del Título II, modificada mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

¹³ Texto del primer párrafo del artículo 13, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

¹⁴ Texto del numeral 1 del artículo 14, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

- c. Más de 240 cuotas a partir del 1 de enero de 2013.
3. Si el asegurado cumple con los requisitos necesarios para la Pensión de Retiro por Vejez Normal a la edad de referencia y continúa trabajando sin estar pensionado, se le reconocerá un 2% adicional del salario base mensual por cada doce (12) meses de cotizaciones acreditadas después de cumplir con el requisito de edad y en exceso del número de cuotas de referencia.

Las cotizaciones aportadas con posterioridad a los 70 años de edad, sólo serán tomadas en cuenta para completar la tasa básica de reemplazo (60%) y no para otorgar los porcentajes adicionales (2%).

Artículo 15. Monto Mínimo de la Pensión de Vejez Normal

El Monto mínimo de las Pensiones de Vejez normal será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).¹⁵

Artículo 16. Monto Máximo de la Pensión de Vejez Normal

Una vez efectuado el cálculo señalado en el Artículo 14 de este Reglamento, el monto máximo, o suma límite hasta la cual se podrá otorgar la Pensión de Vejez Normal, será la siguiente:¹⁶

1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, una suma de hasta mil balboas (B/.1,000.00) mensuales; salvo que el asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) durante un periodo de quince años de cotizaciones, en cuyo caso la pensión que le corresponda podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, como máximo.
2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo, salvo que:

¹⁵ El artículo 1 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 177 de la Ley 51 de 2005, relacionado al monto mínimo de la Pensión de Retiro por Vejez, el que será igual a:

1. La suma de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) mensuales.
2. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

Previamente el texto del primer párrafo del artículo 15 fue modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

¹⁶ Texto del primer párrafo del artículo 16 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

- a. El asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá alcanzar hasta un monto de dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales.
- b. El asegurado tenga por lo menos treinta años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en los veinte mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá alcanzar hasta un monto de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) mensuales.

En estos últimos dos casos, servirá de salario base para el cálculo de la pensión, en reemplazo del señalado en el Artículo 24 de este Reglamento, el promedio que resulte de los salarios en los quince o veinte mejores años indicados en los literales a y b, de este artículo, respectivamente.

Sección II

Pensión de Vejez por Edad Anticipada ¹⁷

Artículo 17. Requisitos para la Pensión de Vejez por Edad Anticipada

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez por Edad Anticipada, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas: ¹⁸

1.- Edad:

Mayor o igual a 55 años y menor de 57 años, las mujeres.
Mayor o igual a 60 años y menor de 62 años, los hombres.

2.- Cuotas:

- a. Un mínimo de 216 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. Un mínimo de 240 cuotas, a partir del 1 de enero del 2013.

Artículo 18. Cálculo de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada

1. El monto de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento. ¹⁹

¹⁷ Denominación de la Sección II, del Capítulo II, del Título II, modificada mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

¹⁸ Texto del primer párrafo del artículo 17, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

¹⁹ Texto del numeral 1 del artículo 18 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

2. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales acreditadas en la cuenta individual del asegurado, antes de cumplir la edad de referencia, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:
 - a) Más de 216 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - b) Más de 240 cuotas, a partir del 1 de enero de 2013.
3. Al resultado de esta operación se le aplicará, si correspondiera, el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
4. Al resultado de esta operación se le aplicará, si correspondiera, el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo.
5. El resultado obtenido en el punto anterior se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hombres		Mujeres	
Edad	Edad	Factor	
60 años	55 años	0.8342	
1 mes	1 mes	0.8408	
2 meses	2 meses	0.8473	
3 meses	3 meses	0.8539	
4 meses	4 meses	0.8604	
5 meses	5 meses	0.8670	
6 meses	6 meses	0.8735	
7 meses	7 meses	0.8801	
8 meses	8 meses	0.8866	
9 meses	9 meses	0.8932	
10 meses	10 meses	0.8997	
11 meses	11 meses	0.9062	

Hombres		Mujeres	
Edad	Edad	Factor	
61 años	56 años	0.9128	
1 mes	1 mes	0.9201	
2 meses	2 meses	0.9273	
3 meses	3 meses	0.9346	
4 meses	4 meses	0.9419	
5 meses	5 meses	0.9491	
6 meses	6 meses	0.9564	
7 meses	7 meses	0.9637	
8 meses	8 meses	0.9709	
9 meses	9 meses	0.9782	
10 meses	10 meses	0.9855	
11 meses	11 meses	0.9927	

Sección III

Pensión de Vejez Proporcional ²⁰

Artículo 19. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez Proporcional, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas: ²¹

1.- Edad:

Desde 57 años, las mujeres.
Desde 62 años, los hombres.

2.- Cuotas:

- a. De 180 cuotas a 215 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. De 180 cuotas a 239 cuotas, a partir del 1 de enero del 2013.

Artículo 20. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional

1. El monto de la Pensión de Vejez Proporcional será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento. ²²
2. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo.
4. El resultado obtenido en el punto anterior se multiplicará por el factor que resulte de dividir el número de cuotas efectivamente aportadas entre el número de cuotas de referencia.

Sección IV

Pensión de Vejez Proporcional Anticipada ²³

²⁰ Denominación de la Sección III, del Capítulo II, del Título II, modificada mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

²¹ Texto del primer párrafo del artículo 19 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

²² Texto del numeral 1 del artículo 20 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

²³ Denominación de la Sección IV del Capítulo II, del Título II, modificada mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

Artículo 21. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas.²⁴

1.- Edad:

Mayor o igual a 55 años y menor de 57 años, las mujeres.

Mayor o igual a 60 años y menor de 62 años, los hombres.

2.- Cuotas:

a. De 180 cuotas a 215 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.

b. De 180 cuotas a 239 cuotas, a partir del 1 de enero del 2013.

Artículo 22. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada

1. El monto de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.²⁵
2. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo.
4. El resultado obtenido en el punto anterior se multiplicará por el factor que resulte de dividir el número de cuotas efectivamente aportadas entre el número de cuotas de referencia.
5. El monto resultante en el punto anterior se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hombres		Mujeres		
Edad		Edad		Factor
60 años		55 años		0.8342
1 mes		1 mes		0.8408
2 meses		2 meses		0.8473
3 meses		3 meses		0.8539
4 meses		4 meses		0.8604
5 meses		5 meses		0.8670
6 meses		6 meses		0.8735
7 meses		7 meses		0.8801
8 meses		8 meses		0.8866
9 meses		9 meses		0.8932
10 meses		10 meses		0.8997

²⁴ Texto del primer párrafo del artículo 21 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

²⁵ Texto del numeral 1 del artículo 22 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

11 meses	11 meses	0.9062
----------	----------	--------

Hombres		Mujeres		
Edad		Edad		Factor
61 años		56 años		0.9128
1 mes		1 mes		0.9201
2 meses		2 meses		0.9273
3 meses		3 meses		0.9346
4 meses		4 meses		0.9419
5 meses		5 meses		0.9491
6 meses		6 meses		0.9564
7 meses		7 meses		0.9637
8 meses		8 meses		0.9709
9 meses		9 meses		0.9782
10 meses		10 meses		0.9855
11 meses		11 meses		0.9927

Sección V

Disposiciones Comunes al Riesgo de Vejez

Artículo 23. Cuotas consideradas para el cálculo y efectividad del pago de la Pensión de Vejez

Conforme la vigencia de la modificación del artículo 174 de la Ley 51 de 2005, el pago de la pensión de vejez se hará efectivo a partir que el asegurado formule la solicitud respectiva, siempre que haya cumplido con las condiciones de edad y cuotas necesarias, para la modalidad de pensión de vejez solicitada que se encuentre vigente, de la siguiente forma:

1. El asegurado que solicite una de las modalidades de la pensión de vejez, por haber cumplido la edad mínima requerida y cuente con las cuotas necesarias, se le hará efectivo el pago de la pensión a partir de la fecha de solicitud.
2. El asegurado podrá solicitar una de las modalidades de la pensión de vejez, señaladas en este reglamento, hasta con tres (3) meses de anticipación al cumplimiento de la edad requerida, pero el pago de la pensión se hará efectivo a partir del momento en que cumpla con la edad, siempre que cuente con las cuotas necesarias.

Parágrafo 1: En el caso de las pensiones de vejez anticipada, proporcional, proporcional anticipada y la pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción que rigen a partir del 1 de enero de 2008, el pago de la pensión respectiva no se hará efectivo antes de esa fecha.

Parágrafo 2: Para efectos del cálculo de la pensión de vejez, se considerarán todas las cotizaciones acreditadas en la cuenta individual del asegurado, incluida la última cotización aportada hasta el mes cuota inmediatamente anterior a la fecha efectiva del pago de dicha pensión, conforme lo señalado en los párrafos anteriores.

Parágrafo 3: Para determinar el salario promedio para el cálculo de las pensiones de vejez, se considerarán todos los conceptos de salario que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 señala en su artículo 91 como salario.

Igualmente se considerarán para efectos del cálculo de la pensión, las cuotas pagadas por concepto de subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales. Para estos efectos, se considerará como salario el monto del subsidio que el asegurado haya percibido por esos conceptos.

Parágrafo 4: Para efectos del cálculo de la pensión el factor de reducción se considerará a partir de la solicitud de la pensión.²⁶

Artículo 24. Salario Base de la Pensión de Vejez

Con el objeto de establecer el monto mensual de la Pensión de Vejez, se tomará como salario base el promedio del salario mensual correspondiente a:²⁷

1. Hasta el 31 de diciembre del 2009, los siete (7) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.

b.- De la cuenta individual se escogerán los siete (7) años en que el total anual de ingresos cotizados sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual.

c.- El monto total de estos siete (7) mejores años se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

2. A partir del 1 de enero del 2010, los diez (10) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.

²⁶ Texto del artículo 23 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

²⁷ Texto del primer párrafo del artículo 24 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

- b.-De la cuenta individual se escogerán los diez (10) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual.
- c.- El monto total de estos diez (10) mejores años se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

Artículo 25. Condiciones de acceso a la Indemnización por Vejez

Si el asegurado cubierto por este riesgo, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado después de cumplir la edad de referencia requerida para la Pensión de Vejez, pero no hubiera acreditado las cuotas de referencia requeridas para el derecho a la Pensión de Vejez o para causar derecho en el Riesgo de Muerte, podrá solicitar que se le conceda una indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditados, a la fecha en que formule la solicitud.²⁸

Parágrafo: El asegurado que reciba la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorgue este subsistema, siempre que complete los requisitos necesarios para dichas prestaciones.

Artículo 26. Cálculo de la Indemnización por Vejez

Para determinar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se calculará primeramente el monto de la Pensión de Vejez normal que le hubiere correspondido al asegurado, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

El número de meses de cotizaciones registrados en la cuenta individual del asegurado se divide entre seis (6), y el resultado de esta división se multiplicará por el monto mensual de la Pensión de Vejez normal que le hubiese correspondido. El resultado de esta operación será la cantidad única, total y definitiva que se reconocerá a su favor como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.²⁹

Artículo 27. Asignación Familiar para los pensionados por vejez en el Subsistema Exclusivamente de Beneficio definido

Los asegurados que se pensionen por vejez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de Vejez Normal, conforme la Ley Orgánica vigente, tendrán derecho a recibir en concepto de asignación familiar, mensualmente y en adición a su pensión:

²⁸ Texto del primer párrafo del artículo 25 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

²⁹ Texto del artículo 26 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 28 de mayo de 2008.

1. Veinte balboas (B/.20.00) si el pensionado tiene cónyuge o si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión es inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera conviva con él en unión libre, a condición que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del otorgamiento de la pensión.
2. Diez balboas (B/.10.00) por cada hijo menor de catorce años o menor de dieciocho si es estudiante, previa comprobación a través de certificación escolar o universitaria; o de cualquier edad si es inválido que depende económicamente del beneficiario.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

El monto de las asignaciones familiares más la pensión mensual de vejez no podrán exceder el cien por ciento (100%) del salario base de la pensión, excepto cuando se trate de aumento de las pensiones vigentes.

Cuando la cantidad de personas que generan derecho a asignación familiar se redujere posteriormente, el monto disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las asignaciones familiares restantes dentro de los límites legales correspondientes.

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de la fecha de efectividad del pago de la pensión de vejez, siempre que el solicitante haya cumplido la edad de referencia, así como los demás requisitos establecidos en este artículo.³⁰

Artículo 28. Aumento de pensiones de vejez vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de vejez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, con excepción de las pensiones mayores de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.³¹

³⁰ Texto del primer y último párrafo del artículo 27 modificados mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

³¹ El artículo 2 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 192 de la Ley 51 de 2005, relacionado al aumento de las pensiones. La redacción es la siguiente:

A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 y de los aumentos recibidos por lo establecido en legislaciones posteriores.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

Parágrafo. *La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2012, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de ochocientos balboas con*

Sección VI

Pensión de Vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción

Artículo 29. Condiciones de acceso a la pensión de vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.

A partir del 2008, los empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan, podrán solicitar se les compute el monto total de salarios sobre los cuales se aportaron las cuotas a su favor, en cada año, como si hubiese sido aportado en un periodo de doce meses, siempre que el total de salarios realmente aportados en el año no exceda la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) anuales, con el fin de aumentar el número total de sus cuotas a fin de que se les conceda una pensión de vejez siempre que cuenten con la edad de referencia, es decir 57 años las mujeres y 62 años los hombres y entre 120 y menos de 180 cuotas aportadas.

Artículo 30. Requisitos para la Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.³²

- 1.- Ser empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas, como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan.
- 2.- Tener la edad de referencia para el derecho a la Pensión de Retiro por Vejez, es decir 57 años las mujeres y 62 los hombres.
- 3.- A la edad anterior tener, por lo menos, entre 120 y menos de 180 cuotas aportadas en la condición señalada en el numeral 1.
- 4.- Que el total de salarios realmente aportados en el año no exceda la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) anuales.

un centésimo (B/.800.01), con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, estos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.

El texto del artículo 28 fue previamente modificado mediante Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007.

³² Denominación del artículo 30, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

Artículo 31. Computo de cuotas sobre salario anual aportado y cálculo del salario base.

Con el fin de aumentar el número total de sus cuotas, se computará el monto total de salarios sobre los cuales se aportaron las cuotas a su favor, en cada año, como si hubiesen sido aportado en un periodo de doce meses y posteriormente se calculará el salario base vigente al momento de la solicitud, conforme el mecanismo dispuesto en este reglamento para tal fin.

El salario base será el siguiente:

El promedio de los 7 mejores años hasta el 31 de diciembre de 2009.

El promedio de los 10 mejores años a partir del 1 de enero de 2010.

Parágrafo: Estas cuotas deberán haber sido aportadas como trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción, en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 32. Cálculo de la Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.³³

La pensión de vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción que cumplan con los requisitos señalados en esta sección, se calculará así:

- 1.- Se establecerá el sesenta por ciento (60%), del salario base vigente al momento del retiro, calculado conforme lo señalado en el artículo anterior.
- 2.- El resultado obtenido en el punto anterior será multiplicado por un factor igual al total de cuotas efectivamente aportadas entre las cuotas de referencia.
Las cuotas de referencia serán las siguientes:
A partir del 1 de enero 2008 - 216 cuotas.
A partir del 1 de enero 2013 - 240 cuotas.

Parágrafo: Esta pensión no tendrá mínimo.

Sección VII
Pensión de vejez por retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales
Bananeros³⁴

Artículo 32-A Requisitos para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros.

A partir del 16 de junio del 2017, los trabajadores manuales bananeros que presten servicios en empresas bananeras y productores independientes de banano, podrán

³³ Denominación del artículo 32, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 28 de mayo de 2008.

³⁴ Sección VII adicionada al Capítulo II del Título II, mediante Resolución No.52,690-2018-J.D. de 26 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

optar por una Pensión de Vejez por Retiro Anticipado, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Ser trabajadores manuales de las empresas bananeras o productores independientes de banano.
2. Haber cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad los hombres y cincuenta y cuatro (54) años de edad las mujeres.
3. Tener por lo menos, dieciocho (18) años de labores en estas actividades de siembra, limpieza, mantenimiento, cosecha y empaque de bananos.
4. Haber cotizado, por lo menos, doscientas dieciséis (216) cuotas en la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social, se reserva el derecho a verificar y comprobar la condición del trabajador manual bananero solicitante.³⁵

Artículo 32-B Cálculo de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros.

El cálculo de la correspondiente pensión de vejez por retiro anticipado, se efectuará de la siguiente forma:

1. Para establecer la cuantía, se seleccionarán de la cuenta individual del asegurado beneficiado los diez (10) mejores años de salarios percibidos.
2. La sumatoria de los diez (10) mejores años percibidos se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el resultado obtenido será el salario base mensual del cual se calculará la pensión que le ha de corresponder al beneficiado.
3. El monto será igual al 80% del salario base mensual vigente al momento del retiro.
4. La cuantía del numeral anterior será adicionado con el 2% del salario base mensual, por cada doce (12) cuotas acreditadas en exceso de las cuotas de referencia vigentes a la fecha de solicitud.
5. Las cotizaciones aportadas con posterioridad a los 70 años de edad, solo serán tomadas en cuenta para completar la tasa básica de reemplazo (80%) y no para otorgar los porcentajes adicionales (2%).

Parágrafo: No aplicara el 60% del salario base mensual vigente al momento del retiro.

³⁵ Texto del artículo 32-A adicionado mediante Resolución No.52,690-2018-J.D. de 26 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

No se considerará el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cuotas acreditadas en exceso, a aquellos asegurados que cuenten con la edad de 58 años (hombres) y 54 años (mujeres).³⁶

Artículo 32-C Monto Mínimo y Monto Máximo para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores de la Empresa Bananera y Productores Independientes de Banano.

El montón mínimo y máximo para la pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales de las Empresas Bananeras y Productores Independientes de Banano, será conforme a los montos reconocidos por la pensión de retiro y vejez normal en la Ley 51 de 2005. La pensión mensual no podrá exceder el 100% del salario base que sirvió para el cálculo.

Parágrafo: A la pensión señalada en el artículo anterior, no se le aplicara factor de reducción.³⁷

**Capítulo III
Riesgo de Muerte**

Artículo 33. Asegurados o pensionados que originan pensiones a su muerte

Cuando la muerte del asegurado no se origine de un riesgo profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado tenga un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales. De las cuotas anteriores, por lo menos dieciocho cuotas deben haber sido aportadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.
2. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiera reunido el número de cuotas de referencia exigidas para tener derecho a Pensión de Vejez, independientemente de la edad que hubiera alcanzado.
3. Al fallecimiento de un pensionado por invalidez que no se origine en un riesgo profesional y de un pensionado por vejez.

Artículo 34. Cálculo de las pensiones de sobrevivientes

Las pensiones de los sobrevivientes se calcularán, según los porcentajes establecidos en este artículo, sobre el monto de la Pensión de Vejez o de invalidez que gozaba el causante, o la que le hubiese correspondido a la fecha del deceso.

Esta pensión se otorgará aplicando los siguientes porcentajes según las prelacións, términos, reglas y topes señalados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

³⁶ Texto del artículo 32-B adicionado mediante Resolución No.52,690-2018-J.D. de 26 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

³⁷ Texto del artículo 32-C adicionado mediante Resolución No.52,690-2018-J.D. de 26 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

TIPO DE BENEFICIARIO	PORCENTAJE
VIUDA o VIUDO	50%
HUÉRFANO	20% c/u
HUERFANO DE PADRE Y MADRE (*)	50%
MADRE (**)	30%
PADRE INVALIDO O SEXAGENARIO (**)	30%

(*) En el caso de los huérfanos de padre y madre la pensión se aumentará al cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante que resulte más beneficiosa.

**A falta de viuda o viudo y huérfanos con derecho corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido que hubiere vivido a su cargo. A falta de esta, corresponderá al padre incapacitado para trabajar o sexagenario, que asimismo hubiere vivido a cargo del causante la cual será por un monto correspondiente al treinta por ciento (30%) de la pensión del causante.

Artículo 35. Total, de las pensiones de sobrevivientes

La suma de las pensiones de sobrevivientes otorgadas a los deudos de un mismo causante, no podrá exceder al monto de la pensión de invalidez o de vejez que sirvió de base para su cómputo, incluyendo los aumentos de pensiones dispuestos por la Caja de Seguro Social.

En caso que la suma de las pensiones de sobrevivientes excediera el cien por ciento (100%) del monto de la Pensión de Vejez o de invalidez que le correspondía o hubiese correspondido al causante, los porcentajes a recibir por los sobrevivientes se reducirán proporcionalmente de la siguiente manera:

Casos	Porcentaje a recibir
1. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Tres hijos.	45.45% 18.18% c/u
2. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Cuatro hijos.	38.47% 15.38% c/u
3. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Cinco hijos.	33.34% 13.33% c/u
4. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Seis hijos.	29.40% 11.77% c/u
5. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Siete hijos.	26.32% 10.52% c/u
6. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Ocho hijos.	23.82% 9.52% c/u
7. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Nueve hijos.	21.73% 8.70% c/u
8. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Diez hijos.	20.00% 8.00% c/u

En caso que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo, acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar los porcentajes fijados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 36. Huérfanos de padre y madre

En caso que los hijos beneficiarios sean huérfanos de padre y madre, se aumentarán sus pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión que sirvió de base para el cómputo de las mismas, en este caso la que resulte más beneficiosa.

La distribución que operará en base al número de hijos huérfanos, en este caso, será la siguiente:

Nº de Hijos	Porcentaje de la pensión del causante para cada uno de los huérfanos:
1	50.00%
2	50.00%
3	33.33%
4	25.00%
5	20.00%
6	16.66%
7 o más	Partes iguales hasta completar el 100% de la pensión del causante.

En caso que por un mismo causante existan hijos huérfanos de uno de los padres y además hijos huérfanos de ambos padres, se aplicarán los porcentajes asignados en la Ley para cada uno de estos conceptos.

En el caso anterior, si se excede la pensión que sirvió de base para el cálculo, por un mismo causante, se hará la reducción correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 182 de la Ley Orgánica.

Artículo 37. Método de reducción proporcional

Si se excede la pensión que sirvió de base para el cálculo, por un mismo causante, se hará la reducción correspondiente, para este caso el porcentaje que le corresponde a cada uno, será el resultado de dividir cada porcentaje establecido en la Ley, entre la suma total de todos los porcentajes de los beneficiarios con derecho.

Artículo 38. Otras Pensiones de Sobrevivientes

A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Artículo 39. Indemnización de Sobrevivientes

Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se concederá en sustitución a las personas con derecho, una indemnización equivalente a una mensualidad de la Pensión de Sobreviviente que le hubiese correspondido, calculada conforme lo establecido en este reglamento, por cada seis meses de cotizaciones acreditadas en el Subsistema por el causante.

Artículo 40. Aumento de pensiones de sobrevivientes vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de sobrevivientes que se encuentren vigentes se verán favorecidas por el aumento automático de diez balboas (B/.10.00) mensuales, con excepción de las pensiones mayores de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Estos diez balboas (B/.10.00), serán distribuidos proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante, de acuerdo a los montos percibidos por las pensiones de sobrevivientes vigentes.

En caso de que el grupo de beneficiarios se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto del aumento disponible por este motivo, acrecentará el de los beneficiarios restantes.³⁸

³⁸ Texto del artículo 40 modificado mediante Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007.

Artículo 41. Aumento en el caso de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez.³⁹

En los casos de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 188 de la Ley 51 de 2005, el aumento será otorgado en la siguiente forma:

1.- Si la pensión por derecho propio, incluida la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005, no supera el monto de de⁴⁰ quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el aumento de los diez balboas (B/.10.00) mensuales será otorgado con esta pensión, sin que la suma de esta pensión más la de viudez pueda exceder el límite señalado en el artículo 188 de la Ley 51 de 2005.

En este caso, los diez balboas (B/.10.00) a las pensiones de sobrevivientes serán distribuidos entre los demás sobrevivientes, de la forma que indica el artículo 40 de este reglamento.

2.- Si la pensión por derecho propio, incluida la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005, supera el monto de de⁴¹ quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el aumento de los diez balboas (B/.10.00) mensuales, será distribuidos a las pensiones de sobrevivientes vigentes, incluida la viudez, como lo indica el artículo 40 de este reglamento.

En este caso la suma de la pensión por derecho propio más la pensión de viudez no podrá exceder el límite señalado en el artículo 188 de la Ley 51 de 2005.

³⁹ El artículo 2 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 192 de la Ley 51 de 2005, relacionado al aumento de las pensiones. La redacción es la siguiente:

A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 y de los aumentos recibidos por lo establecido en legislaciones posteriores.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

Parágrafo. *La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2012, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01), con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, estos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.*

El texto del artículo 41 fue adicionado previamente por la Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007.

⁴⁰ La Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007, erróneamente repitió la palabra “de”, en la primera línea del numeral 1 del artículo 41.

⁴¹ La Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007, erróneamente repitió la palabra “de”, en la segunda línea del numeral 2 del artículo 41.

TITULO III SUBSISTEMA MIXTO

Capítulo I Componente de Beneficio Definido

Artículo 42. Reconocimiento de aportes a la cuenta de ahorro personal

Según lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley 51 de 2005, a los asegurados que ejerzan voluntariamente su derecho a ingresar al Subsistema Mixto, habiendo efectuado contribuciones al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y cuyo salario promedio en los últimos doce meses de contribuciones a dicho Subsistema, sea mayor de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el Estado les reconocerá a la fecha de su retiro, una suma adicional a la que tengan acreditada en su cuenta de ahorro personal.

Esta suma será igual al monto capitalizado hasta esa fecha, de las contribuciones efectuadas por dicho asegurado, sobre la porción de los salarios cotizados al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Según lo dispone el artículo 196 de la Ley 51 de 2005, el Ejecutivo reglamentará las condiciones y modalidades para hacer efectivo este reconocimiento, el cual se pagará mensualmente durante el periodo programado para el pago de la suma efectivamente acumulada en la cuenta de ahorro personal.

Sección I Riesgo de Invalidez en el Componente de Beneficio Definido

Artículo 43. Requisitos para la pensión de invalidez del componente de beneficio definido

Los requisitos para ser pensionado por invalidez, previa solicitud del asegurado, son los siguientes:

1. Ser declarado inválido por la Caja de Seguro Social, conforme al mecanismo señalado por la Ley para tales efectos.
2. Adicionalmente, cumplir con una de las siguientes combinaciones de edad y cuotas:
 - a. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad, y treinta y seis (36) cuotas como mínimo, de las cuales dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - b. Cuando el asegurado tenga de treinta y un años (31) hasta cuarenta (40) años de edad y cuarenta y ocho (48) cuotas como mínimo, de las cuales veinticuatro (24) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos cuarenta y ocho (48) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.

- c. Cuando el asegurado tenga de cuarenta y un años (41) hasta cincuenta y seis (56) años las mujeres y de cuarenta y un años (41) hasta sesenta y un años (61) los hombres y sesenta (60) cuotas como mínimo, de las cuales treinta (30) cuotas deben ser aportadas al Subsistema en los últimos sesenta (60) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
- d. Cuando el asegurado tenga una edad menor de cincuenta y siete años (57) las mujeres y menor de sesenta y dos años (62) los hombres y un total de cuotas no menor que el mínimo establecido en el artículo 170 de la Ley No. 51 del 2005.

Artículo 44. Salario Base de la Pensión de Invalidez en el componente de beneficio definido

Para determinar el salario base de la Pensión de Invalidez, se calculará el promedio de salario mensual correspondiente a:

- 1. Hasta el 31 de diciembre del 2009, los siete (7) mejores años de cotizaciones.
El salario base será determinado de la siguiente manera:
 - a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
 - b.- De la cuenta individual se escogerán los siete (7) años en que el total anual de ingresos cotizados sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual, considerando solamente los salarios certificados en la cuenta individual hasta por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.
 - c.- El monto total de estos siete (7) mejores años se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.
- 2. A partir del 1 de enero del 2010, los diez (10) mejores años del total de salarios cotizados.
El salario base será determinado de la siguiente manera:
 - a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
 - b.- De la cuenta individual se escogerán los diez (10) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual, considerando solamente los salarios certificados en la cuenta individual hasta por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.
 - c.- El monto total de estos diez (10) mejores años se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

A los asegurados que ejerzan voluntariamente su derecho a ingresar al Subsistema Mixto, habiendo efectuado contribuciones al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, se les considerarán los salarios aportados a dicho Subsistema hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, para determinar el salario promedio que corresponda para fijar el salario base de la pensión.

Si el asegurado no cumple con los años de cotizaciones indicados en los puntos anteriores, se tomará como salario base el promedio de todos los sueldos correspondientes a los meses de cotización que tuviese acreditado.

Artículo 45. Cálculo de la pensión de invalidez en el componente de beneficio definido

El monto de la Pensión de Invalidez será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual obtenido de acuerdo al artículo 35 de este Reglamento. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales completas acreditadas en la cuenta individual del asegurado, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2007, las que exceden de las primeras ciento ochenta (180) cuotas registradas.
2. A partir del 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, las que excedan de las primeras doscientas dieciséis (216) cuotas registradas.
3. A partir del 1 de enero de 2013, las que excedan de las primeras doscientos cuarenta (240) cuotas registradas.

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión por Invalidez que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Artículo 46. Monto Mínimo de la pensión de invalidez

El monto mínimo de la pensión de invalidez será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero del 2010 y cada cinco años el mínimo establecido en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).⁴²

⁴² El artículo 1 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 177 de la Ley 51 de 2005, relacionado al monto mínimo de la Pensión de Invalidez, el que será igual a:

1. La suma de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) mensuales.
2. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

Artículo 47. Indemnización por Invalidez en el componente de beneficio definido

Si al momento de la invalidez, el asegurado no cumple con los requisitos mínimos de edad, cuotas y densidad para la Pensión de Invalidez, se le otorgará en sustitución de esta pensión, una indemnización por invalidez, equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido, sin exceder el monto máximo establecido para este componente, por cada seis meses de cotización acreditados, en las siguientes condiciones:

1. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad y menos de treinta y seis (36) cuotas aportadas, con una densidad de seis (6) cuotas en los últimos doce (12) meses.
2. Cuando el asegurado tenga entre treinta y un (31) y cuarenta (40) años de edad y menos de cuarenta y ocho (48) cuotas aportadas, con una densidad de ocho (8) cuotas en los últimos dieciséis (16) meses.
3. Cuando el asegurado tenga entre de cuarenta y un (41) años hasta la edad de referencia y menos de sesenta (60) cuotas aportadas, con una densidad de diez (10) cuotas en los últimos veinte (20) meses.
4. Cuando el asegurado se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez, sin tener derecho a la misma.

Artículo 48. Asignación Familiar para los pensionados por invalidez

Los asegurados que se pensionen por invalidez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de Vejez Normal de acuerdo a la Ley vigente, tendrán derecho a recibir en concepto de Asignación Familiar mensualmente y en adición a su pensión:

1. Veinte balboas (B/.20.00) si el pensionado tiene cónyuge o si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión es inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera conviva con él en unión libre, a condición de que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del otorgamiento de la pensión.
2. Diez balboas (B/.10.00) por cada hijo menor de catorce años o menor de dieciocho si es estudiante, previa comprobación a través de certificación escolar o universitaria, o de cualquier edad si es inválido que depende económicamente del beneficiario.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

El monto de las asignaciones familiares más la pensión mensual de invalidez no podrá exceder el cien por ciento (100%) del salario base de la pensión.

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de la fecha de la solicitud y se haya cumplido con los requisitos establecidos en este artículo.⁴³

Artículo 49. Aumento de pensiones de invalidez vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, sin que puedan exceder el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Sección II

Condiciones de Acceso a la Pensión de Vejez en el Componente de Beneficio Definido⁴⁴

Artículo 50. Condiciones de acceso a la Pensión de Vejez en el componente de beneficio definido

Conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, a partir de la solicitud respectiva, un asegurado tendrá derecho a optar por pensionarse dentro de una banda de edades y cuotas, que a partir del 1 de enero de 2008, comienza desde los cincuenta y cinco (55) años de edad para las mujeres y de sesenta (60) años de edad para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta (180) cuotas, y que se extiende hasta la edad de setenta (70) años para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica.

Parágrafo: La banda de edades y cuotas consiste en el conjunto de las diferentes modalidades de pensión de vejez, cada una de las cuales establece los requisitos de edad y cuotas dentro de los parámetros señalados en el párrafo anterior.⁴⁵

Sección III

Pensión de Vejez Normal en el Componente de Beneficio Definido⁴⁶

⁴³ Texto del artículo 48 modificado mediante Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007.

⁴⁴ Denominación de la Sección II, del Capítulo I, del Título III, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁴⁵ Texto del artículo 50, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁴⁶ Denominación de la Sección III, del Capítulo I, del Título III, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

Artículo 51. Requisitos para la Pensión de Vejez Normal en el componente de beneficio definido

El asegurado que solicite la Pensión de Vejez Normal, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con la edad de referencia, es decir, cincuenta y siete (57) años las mujeres y sesenta y dos (62) años los hombres y cuente con las siguientes cuotas de referencia:⁴⁷

1. Hasta el 31 de diciembre del 2007, un mínimo de 180 cuotas.
2. Desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012, un mínimo de 216 cuotas.
3. A partir del 1 de enero del 2013 un mínimo de 240 cuotas.

Artículo 52. Cálculo de la Pensión de Vejez Normal

1. El monto de la Pensión de Vejez normal será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.⁴⁸
2. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales acreditadas en la cuenta individual del asegurado, antes de cumplir la edad de referencia, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:
 - a. Más de 180 cuotas, hasta el 31 de diciembre del 2007.
 - b. Más de 216 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - c. Más de 240 cuotas, a partir del 1 de enero de 2013.
3. Si el asegurado cumple con los requisitos necesarios para la Pensión de Retiro por Vejez Normal, a la edad de referencia y continúa trabajando sin estar pensionado, se le reconocerá el 2% adicional del salario base mensual por cada doce (12) meses de cotizaciones pagadas después de cumplir con el requisito de edad y en exceso del número de las cuotas de referencia.

Las cotizaciones aportadas posteriores a los 70 años solo serán tomadas en cuenta para completar la tasa básica de reemplazo (60%) y no para otorgar los porcentajes adicionales (2%).

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión de Retiro por Vejez Normal que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

⁴⁷ Texto del primer párrafo del artículo 51, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁴⁸ Texto del numeral 1 del artículo 52, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

Artículo 53. Monto Mínimo de la Pensión de Vejez Normal

El Monto mínimo de las Pensiones de Vejez normal será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).⁴⁹

Sección IV

Pensión de Vejez por Edad Anticipada en el Componente de Beneficio Definido⁵⁰

Artículo 54. Requisitos para la Pensión de Vejez por Edad Anticipada en el componente de beneficio definido

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez por Edad Anticipada, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:⁵¹

1.- Edad:

Mayor o igual a 55 años y menor de 57 años las mujeres.
Mayor o igual a 60 años y menor de 62 años los hombres.

2.- Cuotas:

- a. Un mínimo de 216 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. Un mínimo de 240 cuotas, a partir del 1 de enero del 2013.

⁴⁹ El artículo 1 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 177 de la Ley 51 de 2005, relacionado al monto mínimo de la Pensión de Retiro por Vejez, el que será igual a:

1. La suma de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) mensuales.
2. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

Previamente el texto del primer párrafo del artículo 53, fue modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁵⁰ Denominación de la sección IV, del Capítulo I, del Título III, modificada mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁵¹ Texto del primer párrafo del artículo 54 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

Artículo 55. Cálculo de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada en el componente de beneficio definido.

1. El monto de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.⁵²
2. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales acreditadas en la cuenta individual del asegurado, antes de cumplir la edad de referencia, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:
 - a. Más de 216 cuotas a partir del 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - b. Más de 240 cuotas a partir del 1 de enero de 2013.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
4. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales como máximo a partir del 1 de enero de 2008.
6. El resultado obtenido se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hombres	Mujeres	
Edad	Edad	Factor
60 años	55 años	0.8342
1 mes	1 mes	0.8408
2 meses	2 meses	0.8473
3 meses	3 meses	0.8539
4 meses	4 meses	0.8604
5 meses	5 meses	0.8670
6 meses	6 meses	0.8735
7 meses	7 meses	0.8801
8 meses	8 meses	0.8866
9 meses	9 meses	0.8932
10 meses	10 meses	0.8997
11 meses	11 meses	0.9062

Hombres	Mujeres	
Edad	Edad	Factor
61 años	56 años	0.9128
1 mes	1 mes	0.9201
2 meses	2 meses	0.9273
3 meses	3 meses	0.9346

⁵² Texto del numeral 1 del artículo 55, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

4 meses	4 meses	0.9419
5 meses	5 meses	0.9491
6 meses	6 meses	0.9564
7 meses	7 meses	0.9637
8 meses	8 meses	0.9709
9 meses	9 meses	0.9782
10 meses	10 meses	0.9855
11 meses	11 meses	0.9927

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Sección V

Pensión de Vejez Proporcional en el Componente de Beneficio Definido ⁵³

Artículo 56. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional en el componente de beneficio definido.

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez Proporcional, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas: ⁵⁴

1.- Edad:

- Desde 57 años las mujeres.
- Desde 62 años los hombres.

2.- Cuotas:

- a. De 180 cuotas a 215 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. De 180 cuotas a 239 cuotas desde el 1 de enero del 2013.

Artículo 57. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional en el componente de beneficio definido

1. El monto de la Pensión de Vejez Proporcional será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento. ⁵⁵

⁵³ Denominación de la Sección V, del Capítulo I, del Título III, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁵⁴ Texto del primer párrafo del artículo 56, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁵⁵ Texto del numeral 1 del artículo 57, modificado mediante Resolución No 40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

2. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales como máximo a partir del 1 de enero de 2008.
4. El resultado obtenido se multiplicará por el factor que resulte de dividir el número de cuotas efectivamente aportadas entre el número de cuotas de referencia. En ningún caso, el monto máximo de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Sección VI

Pensión de Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido⁵⁶

Artículo 58. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido.

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:⁵⁷

1.- Edad:

Mayor o igual a 55 años y menor de 57 años las mujeres.
Mayor o igual a 60 años y menor de 62 años los hombres.

2.- Cuotas:

- a. De 180 cuotas a 215 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. De 180 cuotas a 239 cuotas, desde el 1 de enero del 2013.

Artículo 59. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido

1. El monto de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.⁵⁸

⁵⁶ Denominación de la Sección VI, del Capítulo I, del Título III, modificada mediante Resolución No.40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁵⁷ Texto del primer párrafo del artículo 58 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁵⁸ Texto del numeral 1 del artículo 59 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

2. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales como máximo a partir del 1 de enero de 2008.
4. El resultado obtenido se multiplicará por el factor que resulte de dividir el número de cuotas efectivamente aportadas entre el número de cuotas de referencia.
5. El monto resultante se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad, de acuerdo a la siguiente tabla debidamente reglamentada por la Junta Directiva, cuyos valores iniciales son los siguientes:

Hombres		Mujeres	
Edad	Edad	Factor	
60 años	55 años	0.8342	
1 mes	1 mes	0.8408	
2 meses	2 meses	0.8473	
3 meses	3 meses	0.8539	
4 meses	4 meses	0.8604	
5 meses	5 meses	0.8670	
6 meses	6 meses	0.8735	
7 meses	7 meses	0.8801	
8 meses	8 meses	0.8866	
9 meses	9 meses	0.8932	
10 meses	10 meses	0.8997	
11 meses	11 meses	0.9062	

Hombres		Mujeres	
Edad	Edad	Factor	
61 años	56 años	0.9128	
1 mes	1 mes	0.9201	
2 meses	2 meses	0.9273	
3 meses	3 meses	0.9346	
4 meses	4 meses	0.9419	
5 meses	5 meses	0.9491	
6 meses	6 meses	0.9564	
7 meses	7 meses	0.9637	
8 meses	8 meses	0.9709	
9 meses	9 meses	0.9782	
10 meses	10 meses	0.9855	
11 meses	11 meses	0.9927	

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Sección VII
Disposiciones Comunes al Riesgo de Vejez en el Componente de Beneficio Definido

Artículo 60. Salario Base de la Pensión de Vejez en el componente de beneficio definido

Con el objeto de establecer el monto mensual de la Pensión de Vejez, se tomará como salario base el promedio del salario mensual correspondiente a:⁵⁹

1. Hasta el 31 de diciembre del 2009, los siete (7) mejores años de cotizaciones.
El salario base será determinado de la siguiente manera:
 - a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
 - b.- De la cuenta individual se escogerán los siete (7) años en que el total anual de ingresos cotizados sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual, considerando solamente los salarios certificados en la cuenta individual hasta por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.
 - c.- El monto total de estos siete (7) mejores años se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

2. A partir del 1 de enero del 2010, los diez (10) mejores años del total de salarios cotizados.
El salario base será determinado de la siguiente manera:
 - a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
 - b.- De la cuenta individual se escogerán los diez (10) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual, considerando solamente los salarios certificados en la cuenta individual hasta por la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales.
 - c.- El monto total de estos diez (10) mejores años se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

A los asegurados que ejerzan voluntariamente su derecho a ingresar al Subsistema Mixto, habiendo efectuado contribuciones al Subsistema Exclusivamente de Beneficio

⁵⁹ Texto del primer párrafo del artículo 60 modificado mediante Resolución No 40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

Definido, se les considerarán los salarios aportados a dicho Subsistema hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, para determinar el salario promedio que corresponda para fijar el salario base de la pensión.

Artículo 61. Indemnización por Vejez en el componente de beneficio definido.

La indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez se calculará determinando primeramente el monto de la Pensión de Vejez normal que le hubiere correspondido al asegurado, sin exceder el monto máximo establecido para este componente, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, si no hubiera acreditado las cuotas de referencia requeridas para esta pensión o para causar derecho en el Riesgo de Muerte exigido para el disfrute de ésta.⁶⁰

El número de meses de cotizaciones registrados en la cuenta individual del asegurado se divide entre seis (6), y el resultado de esta división se multiplicará por el monto de la Pensión de Vejez normal que le hubiese correspondido. El resultado de esta operación será la cantidad única, total y definitiva que se reconocerá a su favor como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Parágrafo: El asegurado que reciba la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorgue este componente.

Artículo 62. Asignación Familiar para los pensionados por vejez en el componente de beneficio definido del Sistema Mixto

Los asegurados que se pensionen por vejez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de Vejez Normal de acuerdo a la Ley vigente, tendrán derecho a recibir en concepto de Asignación Familiar, mensualmente y en adición a su pensión:

1. Veinte balboas (B/.20.00) si el pensionado tiene cónyuge o si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión es inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera conviva con él en unión libre, a condición de que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del otorgamiento de la pensión.
2. Diez balboas (B/.10.00) por cada hijo menor de catorce años o menor de dieciocho si es estudiante, previa comprobación a través de certificación escolar o universitaria; o de cualquier edad si es inválido que depende económicamente del beneficiario.

⁶⁰ Texto del primer párrafo del artículo 61 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

El monto de las asignaciones familiares más la pensión mensual de vejez no podrá exceder el cien por ciento (100%) del salario base de la pensión.

En caso de que la cantidad de personas que generan derecho a asignación familiar se redujere posteriormente, el monto disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las asignaciones familiares restantes dentro de los límites legales correspondientes.

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de la fecha de efectividad del pago de la pensión de vejez, siempre que el solicitante haya cumplido la edad de referencia, así como los demás requisitos establecidos en este artículo.⁶¹

Artículo 63. Aumento de pensiones de vejez vigentes.

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de vejez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, sin que puedan exceder el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.⁶²

Sección VIII Riesgo de Muerte en el Componente de Beneficio Definido

⁶¹ Texto del primer y último párrafo del artículo 62, modificado mediante Resolución No. 40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008. El artículo 62 fue previamente modificado a través de la Resolución No. 39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007.

⁶² El artículo 2 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 192 de la Ley 51 de 2005, relacionado al aumento de las pensiones. La redacción es la siguiente:

A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 y de los aumentos recibidos por lo establecido en legislaciones posteriores.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

Parágrafo. *La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2012, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01), con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/./1,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, estos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.*

El artículo 192 fue previamente modificado por la Ley 2 de 8 de enero de 2007, Gaceta Oficial 25707 de 10 enero de 2007.

Artículo 64. Asegurados o pensionados que originan pensiones a su muerte

Cuando la muerte del asegurado no se origine en un riesgo profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado tenga un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales. De las cuotas anteriores, por lo menos dieciocho cuotas deben haber sido aportadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.
2. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiera reunido el número de cuotas de referencia exigidas para tener derecho a Pensión de Vejez, independientemente de la edad que hubiera alcanzado. En este caso no se requerirá la densidad de cuotas aportadas señalada en el numeral anterior.
3. Al fallecimiento de un pensionado por vejez o de un pensionado por invalidez que no se origine en un riesgo profesional.

Artículo 65. Cálculo de las pensiones de sobrevivientes en el componente de beneficio definido

Las pensiones de los sobrevivientes se calcularán determinando primeramente, el monto de la Pensión de Vejez o por invalidez que gozaba el causante, o la que le hubiese correspondido a la fecha del deceso, en este componente, sin que la pensión del causante hubiese podido exceder la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Esta pensión se otorgará aplicando los siguientes porcentajes según las prelación, términos, reglas y topes señalados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TIPO DE BENEFICIARIO	PORCENTAJE
VIUDA O VIUDO	50%
HUÉRFANO	20% c/u
HUERFANO DE PADRE Y MADRE (*)	50%
MADRE (**)	30%
PADRE INVALIDO O SEXAGENARIO (**)	30%

(*) En el caso de los huérfanos de padre y madre la pensión se aumentará hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante que resulte más beneficiosa.

(**) A falta de viuda o viudo y huérfanos con derecho corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido que hubiere vivido a su cargo. A falta de esta, corresponderá al padre incapacitado para trabajar o sexagenario, que asimismo hubiere vivido a cargo del causante la cual será por un monto correspondiente al treinta por ciento (30%) de la pensión del causante.

Artículo 66. Total, de las pensiones de sobrevivientes

La suma de las pensiones de sobrevivientes otorgadas a los deudos de un mismo causante, no podrá exceder al monto de la pensión de invalidez o de vejez que sirvió de base para su cómputo, incluyendo los aumentos de pensiones dispuestos por la Caja de Seguro Social.

En caso de que la suma de las pensiones de sobrevivientes excediera el cien por ciento (100%) del monto de la Pensión de Vejez o de invalidez que le correspondía o hubiese correspondido al causante, los porcentajes a recibir por los sobrevivientes se reducirán proporcionalmente de la siguiente manera:

Casos	Porcentaje a recibir
1. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Tres hijos.	45.45% 18.18% c/u
2. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Cuatro hijos.	38.47% 15.38% c/u
3. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Cinco hijos.	33.34% 13.33% c/u
4. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Seis hijos.	29.40% 11.77% c/u
5. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Siete hijos.	26.32% 10.52% c/u
6. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Ocho hijos.	23.82% 9.52% c/u
7. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Nueve hijos.	21.73% 8.70% c/u
8. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Diez hijos.	20.00% 8.00% c/u

En caso de que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes el monto de la pensión disponible por este motivo, acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar los porcentajes fijados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 67. Huérfanos de padre y madre

En caso de que los hijos beneficiarios sean huérfanos de padre y madre, se aumentarán sus pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión que sirvió de base para el cómputo de las mismas, en este caso la que resulte más beneficiosa. La distribución que operaría en base al número de hijos huérfanos, en este caso, será la siguiente:

Nº de Hijos	Porcentaje de la pensión del causante para cada uno de los huérfanos:
1	50.00%
2	50.00%
3	33.33%
4	25.00%
5	20.00%
6	16.66%

7 o más	Partes iguales hasta completar el 100% de la pensión del causante.
---------	--------------------------------------------------------------------

En caso de que por un mismo causante existan hijos huérfanos de uno de los padres y además hijos huérfanos de ambos padres, se aplicarán los porcentajes asignados en la Ley para cada uno de estos conceptos.

En el caso anterior, si se excede la pensión que sirvió de base para el cálculo, por un mismo causante, se hará la reducción correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 182 de la Ley Orgánica.

Artículo 68. Método de reducción proporcional

Si se excede el 100% de la pensión que sirvió de base para el cálculo, por un mismo causante, se hará la reducción correspondiente, para este caso el porcentaje que le corresponde a cada uno, será el resultado de dividir cada porcentaje establecido en la Ley, entre la suma total de todos los porcentajes de los beneficiarios con derecho.

Artículo 69. Otras Pensiones de Sobrevivientes

A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Artículo 70. Indemnización de Sobrevivientes

Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se concederá en sustitución a las personas con derecho, una indemnización equivalente a una mensualidad de la Pensión de Sobreviviente que le hubiese correspondido, dentro de este componente de beneficio definido, calculada conforme lo establecido en este reglamento, por cada seis meses de cotizaciones acreditadas en el Subsistema por el causante.⁶³

Artículo 71. Aumento de pensiones de sobrevivientes vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de sobrevivientes que se encuentren vigentes, se verán favorecidas por el aumento automático de diez balboas (B/.10.00) mensuales, por un mismo causante, sin que puedan exceder el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Estos diez balboas (B/.10.00) serán distribuidos proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante de acuerdo a los montos percibidos de las pensiones de sobrevivientes vigentes.

⁶³ Texto del artículo 70 modificado a través de la Resolución No. 39,389-2007-J.D., de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007.

En caso de que el grupo de beneficiarios se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto del aumento disponible por este motivo, acrecentará el de los beneficiarios restantes.⁶⁴

Artículo 72. Aumento en el caso de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez.⁶⁵

En los casos de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 51 de 2005, el aumento será otorgado en la siguiente forma:

- 1.- Si la pensión por derecho propio, incluida la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005, más el aumento de los diez balboas (B/.10.00) mensuales, no supera el monto de de ⁶⁶ quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el aumento será otorgado con esta pensión sin que la suma de esta pensión más la de viudez pueda exceder el límite señalado en el artículo 208 de la Ley 51 de 2005.
En este caso, los diez balboas (B/.10.00) a las pensiones de sobrevivientes serán distribuidos entre los demás sobrevivientes de la forma que indica el artículo 71 de este reglamento.
- 2.- Si la pensión por derecho propio, incluida la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005, es por el monto de de ⁶⁷ quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el aumento de los diez balboas

⁶⁴ El artículo 2 de la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011, Gaceta Oficial 26865-A de 6 de septiembre de 2011, modificó el artículo 192 de la Ley 51 de 2005, relacionado al aumento de las pensiones. La redacción es la siguiente:

A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 y de los aumentos recibidos por lo establecido en legislaciones posteriores.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

Parágrafo. *La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2012, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01), con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, estos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.*

⁶⁵ Texto del artículo 72 adicionado por la Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007.

⁶⁶ La Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007, erróneamente repitió la palabra “de”, en la tercera línea del numeral 1 del artículo 72.

⁶⁷ La Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007, erróneamente repitió la palabra “de”, en la segunda línea del numeral 2 del artículo 72.

(B/.10.00) mensuales, será distribuidos a las pensiones de sobrevivientes vigentes, incluida la viudez, como lo indica el artículo 71 de este reglamento. En este caso la suma de la pensión por derecho propio más la pensión de viudez no podrá exceder el límite señalado en el artículo 208 de la Ley 51 de 2005.

Capítulo II Componente de Ahorro Personal

Sección I Pensión de Invalidez en el Componente de Ahorro Personal

Artículo 73. Requisitos para obtener la pensión de invalidez en el componente de ahorro personal.

El asegurado que, al solicitar y obtener una pensión de invalidez en el componente de Beneficio Definido del Subsistema Mixto, se le concederá una pensión de invalidez en el componente de ahorro personal.

En el caso de los trabajadores independientes contribuyentes, se les concederá la pensión si cumplen con los mismos requisitos que se exigen para tener derecho a una Pensión por Invalidez en el componente de Beneficio Definido.

Artículo 74. Cálculo del monto de la pensión de invalidez en el componente de ahorro personal.

El monto mensual de la pensión de invalidez será determinado dividiendo el monto total ahorrado y capitalizado en la cuenta de ahorro personal del solicitante al momento que deberá iniciarse el pago de la pensión, entre el valor actuarial de la expectativa de vida, considerando la tasa de descuento correspondiente a la fecha, los cuales serán fijados por la Junta Directiva periódicamente.

En caso que el monto resultante de este componente más el de beneficio definido, sea inferior al monto equivalente que le hubiera correspondido bajo el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, la diferencia del monto de la pensión de invalidez será garantizada por un seguro colectivo.

El costo de este seguro será prorrateado entre los participantes de este componente y deducido de los aportes que se realicen al subsistema.

Artículo 75. Indemnización por invalidez en el componente de ahorro personal

Si al momento de la invalidez, el asegurado no cumple con los requisitos mínimos de cuotas y densidad para la Pensión de Invalidez, se le otorgará en sustitución de esta pensión, una indemnización por invalidez, que corresponderá a la totalidad de la suma ahorrada y capitalizada en su cuenta de ahorro personal en un solo pago, conforme lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 51 de 2005.

Sección II

Pensión de Vejez en el Componente de Ahorro Personal ⁶⁸

Artículo 76. Requisitos para obtener la pensión de vejez en el componente de ahorro personal

El asegurado participante en este componente del Subsistema Mixto tendrá derecho a reclamar una Pensión de Vejez, determinada sobre el monto total aportado y capitalizado en su cuenta de ahorro, siempre que cumpla con los requisitos de cuota y edad establecidos en el componente de Beneficio Definido, para obtener la Pensión de Vejez, con excepción de los independientes contribuyentes, quienes sólo requieren haber cumplido la edad de referencia para la pensión de vejez.⁶⁹

Artículo 77. Cálculo del monto de la pensión de vejez en el componente de ahorro personal.

El monto mensual de la pensión de vejez será determinado dividiendo el monto total ahorrado y capitalizado en la cuenta de ahorro personal del solicitante al momento que iniciarse el pago de la pensión, entre el valor actuarial de la expectativa de vida, considerando la tasa de descuento vigente a la fecha de la solicitud, la cual será fijada por la Junta Directiva periódicamente.⁷⁰

En el caso de los pensionados que sobrevivan a la expectativa de vida de la tabla de mortalidad utilizada por la Caja de Seguro Social y se les haya extinguido los fondos ahorrados, se le garantizará el pago de dicha pensión hasta su muerte a través de un seguro colectivo de renta vitalicia. Este seguro será financiado entre los participantes componente y deducido de los aportes que realizarán al subsistema.

Artículo 78. Rendimientos de la Cuenta de Ahorro Personal

Los rendimientos de la cuenta de ahorro personal se establecerán conforme lo establecido por el Reglamento de Inversiones.

La Caja de Seguro Social brindará información periódica a los asegurados de los rendimientos obtenidos en su cuenta individual, para lo cual se implementarán los medios tecnológicos adecuados para tal fin.

Artículo 79. Indemnización de vejez en el componente de ahorro personal

Los asegurados que no logren cumplir con los requisitos para obtener la pensión de vejez dentro del componente de beneficio definido del Subsistema Mixto, podrán solicitar que se les devuelva toda la suma ahorrada y capitalizada en su cuenta de

⁶⁸ Denominación de la Sección II, del Capítulo II, del Título III, modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁶⁹ Texto del artículo 76 modificado mediante Resolución No.40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

⁷⁰ Texto del primer párrafo del Artículo 77, modificado mediante Resolución No. 40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049. de 28 de mayo de 2008.

ahorro personal en un solo pago, al alcanzar la edad de referencia exigida para conceder la Pensión de Vejez con lo cual quedará totalmente desligado del subsistema.⁷¹

Sección III

Prestaciones por Muerte en el Componente de Ahorro Personal

Artículo 80. Prestaciones por Muerte en el componente de ahorro personal

A la muerte de un asegurado en este componente, tendrán derecho a recibir la suma total acumulada y capitalizada en su cuenta de ahorro personal a la fecha del fallecimiento:

1. La viuda o el viudo del fallecido o de la fallecida. A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho a la concubina o al concubino que convivía con el causante o la causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado, por lo menos, cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.
2. Los hijos sobrevivientes del fallecido menores de dieciocho años o inválidos.

A falta de viudo o viuda y/o de hijos huérfanos del fallecido o la fallecida, tendrá derecho a reclamar la suma ahorrada la madre y/o el padre del fallecido o la fallecida o sus hermanos menores de edad.

En ausencia de todos los anteriores, la Caja de Seguro Social reconocerá la suma ahorrada y capitalizada a la persona o las personas a quien el fallecido o la fallecida hayan designado en vida como sus herederos, en la proporción que este señale o, en su defecto, a partes iguales, mediante la tarjeta testamentaria.

Si no existen beneficiarios con derecho según la Ley Orgánica del Seguro Social, ni herederos designados previamente, dichas sumas acumuladas por el asegurado en el componente de Ahorro, serán entregadas a los herederos que determinen las autoridades judiciales competentes.

Artículo 81. Distribución de las Prestaciones por muerte en el componente de ahorro personal

A la muerte de un asegurado en este componente, tendrán derecho a recibir la suma total ahorrada y capitalizada en su cuenta de ahorro personal a la fecha de su fallecimiento, mediante pagos programados, según la distribución presentada a continuación:

- 1.- En el caso de viuda (o), y en su defecto compañera (o) con derecho e hijos menores de dieciocho años o inválidos:

Beneficiarios	Porcentaje a recibir
1.- Sólo viuda (o) o compañera (o) con derecho	100%

⁷¹ Texto del artículo 79 modificado mediante Resolución No. 40,378-2008-J.D., de 4 de marzo de 2008, Gaceta Oficial 26049 de 28 de mayo de 2008.

Reglamento para el Cálculo de Prestaciones Económicas

2.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Un hijo	71.43% 28.57%
3.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Dos hijos	55.56% 22.22% c/u
4.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Tres hijos	45.45% 18.18% c/u
5.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. cuatro hijos	38.47% 15.38% c/u
6.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Cinco hijos	33.34% 13.33% c/u
7.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Seis hijos	29.40% 11.77% c/u
8.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Siete hijos	26.32% 10.52% c/u
9.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Ocho hijos	23.82% 9.52% c/u
10.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Nueve hijos	21.73% 8.70% c/u
11.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Diez hijos	20.00% 8.00% c/u
12.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho Once hijos o más	Cálculo proporcional según los parámetros de esta tabla.

En caso de que no existiera viuda (o), y en su defecto compañera(o) con derecho, la suma total ahorrada y capitalizada será distribuida por partes iguales, a los hijos con derecho del asegurado fallecido, mediante pagos programados.

- 2.- A falta de los beneficiarios señalados en el punto anterior, la distribución para la madre y/o el padre del fallecido o la fallecida, será la siguiente:
Madre y Padre cincuenta por ciento (50%) a cada uno.
A falta de uno de los dos el otro recibirá el cien por ciento (100%).
- 3.- A falta de los beneficiarios señalados en los dos numerales anteriores, la distribución para los hermanos menores de edad será a partes iguales y en caso de existir un sólo hermano menor éste recibirá el cien por ciento (100%).
- 4.-En ausencia de todos los anteriores, la Caja de Seguro Social reconocerá la suma ahorrada y capitalizada a la persona o las personas a quien el fallecido o la fallecida haya designado en vida como sus herederos, en la proporción que éste señale, en la tarjeta testamentaria.
- 5.- En ausencia de los beneficiarios determinados según lo señalado en los numerales anteriores, la suma total ahorrada y capitalizada, será entregada a los herederos que determinen las autoridades judiciales competentes.

Artículo 82. Pago programado o Renta de las prestaciones por muerte en el componente de ahorro personal

- 1.- En el caso de viuda (o) y en su defecto compañera (o) con derecho:
Los pagos podrán ser programados por un período no menor de cinco años.
- 2.- En el caso de hijos menores de dieciocho años o inválidos:
 - a.- Hijos Menores
Los pagos podrán ser programados para cada hijo menor, hasta que cumplan los dieciocho años de edad.
 - b.- Hijos Inválidos
Los pagos podrán ser programados de forma vitalicia, conforme al valor actuarial de la expectativa de vida del hijo inválido, vigente a la fecha del fallecimiento del causante.
- 3.- A falta de los beneficiarios señalados en el punto anterior, en el caso de la madre y/o el padre del fallecido o la fallecida:
Los pagos podrán ser programados de forma vitalicia, conforme al valor actuarial de la expectativa de vida de la madre y/o el padre del fallecido o la fallecida, vigente a la fecha del fallecimiento del causante.
- 4.- A falta de los beneficiarios señalados en los numerales anteriores, en el caso de los hermanos menores de edad:
Los pagos podrán ser programados para cada hermano menor, hasta que cumplan los dieciocho años de edad.

Parágrafo 1: Para los casos de beneficiarios, que sobrevivan la expectativa de vida vigente a la fecha del otorgamiento de la prestación, los pagos programados se darán hasta que se agoten los fondos ahorrados al momento de su determinación.

Parágrafo 2: Si con posterioridad al reconocimiento del derecho a percibir la suma ahorrada y capitalizada en la cuenta de ahorro personal del causante, se produjere el fallecimiento de alguno de los beneficiarios con derecho, sin que se haya agotado la suma reconocida a este beneficiario, el remanente a su favor será entregada a los herederos que determinen las autoridades judiciales competentes.

Parágrafo 3: En el caso de que el monto mensual de los pagos programados resulte en una suma inferior a treinta balboas (B/.30.00) para alguno de los beneficiarios, las sumas correspondientes a la cuenta de ahorro personal, ahorrada y capitalizada, serán entregadas a los beneficiarios con derecho en un pago único de la totalidad de la suma ahorrada que le corresponda, conforme la distribución señalada en este capítulo.

LIBRO II RIESGO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 83. Prestaciones Económicas para el Riesgo de Enfermedad y Maternidad

El Riesgo de Enfermedad y Maternidad concederá a los asegurados con derecho, prestaciones económicas consistentes en un subsidio por enfermedad, cuando se produzca incapacidad temporal para el trabajo y un subsidio por maternidad, que cubra el período de reposo que se le reconoce a la empleada grávida.

Para los trabajadores manuales bananeros, el derecho a subsidio de enfermedad será reconocido cuando la enfermedad produzca incapacidad para realizar sus labores en un cincuenta por ciento (50%), la cual será establecida conforme al dictamen médico que emita la comisión médica calificadora de la Caja de Seguro Social y la forma de cálculo será la siguiente:

1. El salario medio diario determinado se multiplicará por el 80%, dando como resultado el subsidio medio diario.
2. El subsidio medio diario se multiplica por el número de días que le corresponde pagar a la Caja de Seguro Social.

Cuando en los meses a considerar para el cálculo, se reflejen en un mes de salario regular y vacaciones, se desglosará el salario y solamente se considerará el monto que resulte más beneficioso para el trabajador manual bananero.

El trabajador manual bananero que presente salarios simultáneos con dos o más patronos, deberá presentar carta de horarios, y al comprobarse que no hay coincidencia se procederá a calcular por separado en base a los salarios debidamente acreditados en la cuenta individual con cada patrono.

En caso que en los meses a considerar para el cálculo exista fluctuación de salario, se solicitará el desglose correspondiente, para realizar los cálculos y el posterior pago.⁷²

Artículo 84. Glosario.

Para efectos de este Libro II, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **Asegurado.** Persona afiliada conforme a los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya sea al régimen obligatorio o al voluntario, y protegida por el sistema, generándole el derecho a alguna o a todas las prestaciones otorgadas en virtud de esta ley.

⁷² Texto del artículo 83 modificado mediante Resolución No. 52,690-2018-J.D., de 26 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

2. **Certificado de Embarazo.** Es el documento expedido por un médico Gineco-obstetra mediante el cual se certifica el estado grávido de la asegurada, así como la fecha probable de parto.
3. **Certificado de Incapacidad.** El certificado de incapacidad es el documento que expiden los médicos u odontólogos idóneos, conforme los parámetros señalados en el Decreto Ejecutivo N° 210 de 26 de julio de 2001, o cualquier otra norma legal que en el futuro regule su emisión, cuando el asegurado no se encuentra en condiciones para realizar sus labores habituales por motivo de enfermedad.
4. **Cuenta individual.** Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado cotizante, en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente con cada empleador en el caso de los empleados, las cotizaciones sobre los honorarios en el caso de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales, y las cuotas aportadas por los asegurados voluntarios.
5. **Parto Prematuro.** Nacimiento del niño antes de 37 semanas o pre-término.
6. **Salario Medio Diario.** Es el promedio que resulte para cada empleado incorporado al régimen obligatorio y las personas incorporadas al régimen voluntario, al dividir el total de los salarios o ingresos sobre los cuales haya cotizado en los dos (2) últimos meses, debidamente acreditados en su cuenta individual al momento de ocurrida la enfermedad, entre 60 días.
7. **Salario Medio Semanal.** Es el promedio que resulte del total de los últimos nueve meses de cotizaciones acreditados, dividido entre treinta y nueve (39) semanas.
1. ⁷³**Subsidio.** Prestación económica de carácter transitorio, que se concede cuando existe incapacidad para trabajar y que sustituye en parte el salario que deja de percibir, durante ese período, el trabajador incapacitado o la asegurada en concepto de licencia por maternidad.

TITULO II SUBSIDIO POR ENFERMEDAD

Artículo 85. Requisitos para el Subsidio Por Enfermedad.

1. Que la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, siempre y cuando el padecimiento no sea de origen profesional.
2. Que la incapacidad corresponda a cuatro días o más.
3. Que los asegurados hayan acreditado, por lo menos, seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses calendario, anterior a la incapacidad.

⁷³ La Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25754 de 21 de marzo de 2007, por error al definir la palabra subsidio, alteró la secuencia de los numerales.

Artículo 86. Determinación del Salario Medio Diario

El salario medio diario para el pago del subsidio por enfermedad, será determinado sumando las cuotas de los dos (2) últimos meses debidamente acreditados en la cuenta individual del asegurado, al momento de ocurrida la enfermedad, y el total se dividirá entre 60 días, el resultado representará el salario medio diario.

En el evento de que, dentro de estos dos (2) últimos meses, el asegurado haya cotizado como parte de su salario: bonificaciones, primas de producción, participación en beneficios o utilidades, gratificaciones o aguinaldos, estos conceptos se desglosarán con respecto a los períodos que correspondan, según la declaración jurada que para tales efectos deberá emitir el empleador, cuando el pago corresponda a dos (2) meses o más de salario.

La Caja de Seguro Social podrá verificar la exactitud de la información suministrada. La suma de estos conceptos no podrá superar el cien por ciento (100%) del salario base, normalmente cotizado por el asegurado, en los doce meses inmediatamente anteriores.

Artículo 87. Cálculo del Subsidio por Enfermedad

El subsidio por enfermedad, será calculado de la siguiente manera:

1. El salario medio diario determinado conforme lo señalado en el artículo anterior se multiplicará por setenta por ciento (70%); el resultado representa el subsidio medio diario, sobre el cual se deberá pagar el período de la Incapacidad.
2. Para los trabajadores manuales bananeros, el salario medio diario se determinará conforme a lo señalado en el artículo anterior y se multiplicará por el ochenta por ciento (80%).
3. El subsidio medio diario se multiplicará por el número de días que le corresponder pagar a la Caja de Seguro Social.

Parágrafo:

Cuando en los meses a considerar para el cálculo, se reflejen en un mes salario regular y vacaciones, se desglosará el salario y solamente se considerará el monto que resulte más beneficioso al asegurado.

El asegurado que presente salarios simultáneos con dos o más patronos, deberá presentar carta de horarios, y al comprobarse que no hay coincidencia se procederá a calcular por separado en base a los salarios debidamente acreditados en la cuenta individual con cada patrono.

En caso de que en los meses a considerar para el cálculo exista fluctuación de salarios, se solicitará el desglose de salario correspondiente para establecer los salarios y realizar el respectivo análisis para el pago.⁷⁴

⁷⁴ Texto del artículo 87 modificado mediante Resolución No. 52,690-2018-J.D., de 26 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

TÍTULO III SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 88. Condiciones para el Subsidio Por Maternidad

1. Certificación del estado grávido de la asegurada debidamente expedido por médicos de la Caja de Seguro Social.

Para el reconocimiento del subsidio de maternidad a que tuviese derecho la asegurada que hubiese recibido atención privada de forma previa y/o durante el parto, se requerirá que este hecho sea certificado por el médico competente institucional, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento vigente para la Homologación de la Atención Alterna y Opcional de Atención Privada Dispensada a los Asegurados del Seguro Social.⁷⁵

2. Tener acreditado en su cuenta individual un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce meses anteriores al séptimo mes de gravidez, con independencia de que haya cesado en sus labores.

Artículo 89. Determinación del Salario Medio Semanal para el Subsidio por Maternidad

Para obtener el sueldo medio semanal, se sumarán los últimos nueve meses de cotizaciones acreditados y el total se dividirá entre treinta y nueve (39) semanas. El resultado corresponderá al salario medio semanal.

En el evento de que, dentro de estos nueve (9) últimos meses, la asegurada haya cotizado como parte de su salario: bonificaciones, primas de producción, participación en beneficios o utilidades, gratificaciones o aguinaldos, estos conceptos se desglosarán con respecto a los períodos que correspondan, según la declaración jurada que para tales efectos deberá emitir el empleador, cuando el pago corresponda a dos (2) meses o más de salario.

La Caja de Seguro Social podrá verificar la exactitud de la información suministrada. La suma de estos conceptos no podrá superar el cien por ciento (100%) del salario base, normalmente cotizado por la asegurada, en los doce meses inmediatamente anteriores.

Parágrafo: Para obtener el valor de 39 semanas se utiliza la siguiente fórmula:

El año calendario consta de cincuenta y dos semanas, que divididas entre doce meses da como resultado la constante 4.33.

$$52 \text{ SEMANAS} / 12 \text{ MESES} = 4.33 \text{ SEMANAS}$$

Los Nueve meses se multiplican por la constante 4.33, dando como resultado 38.9 semanas, que se redondea a 39 semanas.

$$9 \text{ MESES} \times 4.33 \text{ SEMANAS} = 38.9 = 39 \text{ SEMANAS}$$

⁷⁵ El Reglamento para la Homologación de la Atención Alterna y Opcional de Atención Privada Dispensada a los Asegurados del Seguro Social fue derogado por la Resolución No.52, 872-2018-J.D. de 10 de octubre de 2018, Gaceta Oficial 28634-A, por la cual se aprobó el Reglamento de Prestaciones y Servicios en Salud.

Artículo 90. Cálculo del Subsidio Por Maternidad

El subsidio por maternidad, será calculado de la siguiente manera:

1. El salario medio semanal calculado conforme el artículo anterior, se multiplicará por catorce (14), correspondiente al descanso por maternidad de las seis (6) semanas anteriores y las ocho (8) semanas posteriores al parto.
2. Para el cálculo del pago del subsidio por maternidad se considerará la fecha probable de parto certificada por el médico tratante y se calculará el período de descanso de acuerdo a la Tabla Periódica para el Cálculo del Subsidio De Maternidad, elaborada por la Caja de Seguro Social para la determinación del inicio y finalización del periodo del descanso correspondiente al subsidio de maternidad.

3. La Tabla Periódica para el Cálculo del Subsidio De Maternidad contiene los doce meses del año, y define el período exacto en que la asegurada debe descansar por efecto de su gravidez.

Permite en base a la fecha probable de parto señalada en el certificado de embarazo que presenta la asegurada, establecer su fecha de retiro y su fecha de reintegro laboral, considerando 98 días de reposo, que equivalen a las 14 semanas pagadas por la Institución.

La Tabla Periódica para el Cálculo del Subsidio De Maternidad debe aplicarse de la siguiente manera:

- a.- El día calendario visible en la parte central del cuadrado, equivale a la fecha probable de parto señalada por el médico en el certificado de embarazo.
 - b.- La fecha señalada en la parte superior del cuadrado del día calendario significa el día de retiro laboral.
 - c.- La fecha señalada en la parte inferior del cuadrado del día calendario significa el día de reintegro laboral o sea el día que debe regresar a trabajar.
4. Cuando en los meses a considerar para el cálculo, se presentan en un mes salario regular y vacaciones, se desglosará la partida y solamente se considerará el monto que resulte más beneficioso a la asegurada.
 5. Cuando la asegurada presenta salarios simultáneos con dos o más patronos, deberá aportar carta de horarios, al comprobarse que no hay coincidencia se procederá a calcular en base a los salarios debidamente acreditados en la cuenta individual de la asegurada.

Artículo 91. Garantía

Este reglamento no podrá ser interpretado ni aplicado en perjuicio, disminución o alteración de los beneficios que la Ley concede a los asegurados.

Artículo 92. Disposición Final

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga el Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones aprobado mediante la Resolución N° 8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, la Resolución N° 34,199-2003-J.D. de 15 de julio de 2003 que modificó el Reglamento anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.⁷⁶

REQUISITOS DE EDAD Y CUOTAS (Según modalidad de pensión de retiro de vejez)

Modalidades pensión de retiro por vejez	Edad de Referencia	Menos de la edad de referencia	Cuotas de referencia		Menos de las cuotas de referencia (a partir del 1 de enero de 2008)
<u>Normal:</u> Requisitos	57 años las mujeres 62 años los hombres	No aplica	180 cuotas Hasta el 31 de diciembre del 2007 216 cuotas A partir del 1 de enero del 2008 240 cuotas A partir del 1 de enero el 2013		No aplica
<u>Anticipada:</u> Requisitos	No aplica	A partir del 1 de enero de 2008: Desde 55 años las mujeres Desde 60 años los hombres	180 cuotas Hasta el 31 de diciembre del 2007 216 cuotas A partir del 1 de enero del 2008 240 cuotas A partir del 1 de enero del 2013		No aplica
<u>Proporcional</u> ⋮ Requisitos	57 años las mujeres	No aplica	No aplica	No aplica	A partir del 1 de enero de 2008:

⁷⁶ La Resolución No.39,302-2007-J.D. de 11 de enero de 2007, Gaceta Oficial 25754, que contiene el presente Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, fue aprobada en segundo debate el 11 de enero de 2007.

Reglamento para el Cálculo de Prestaciones Económicas

	62 años los hombres				Mínimo de 180 cuotas
<u>Proporcional Anticipada:</u>					
Requisitos	No aplica	A partir del 1 de enero de 2008: Desde 55 años las mujeres Desde 60 años los hombres	No aplica	No aplica	A partir del 1 de enero de 2008: Mínimo de 180 cuotas

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. HECTOR I. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva

DR. PABLO VIVAR GAITÁN
Secretario de la Junta Directiva

DISPOSICIONES VINCULANTES

Resolución No.52,690-2018-J.D. de 26 de junio del 2018, Gaceta Oficial 28559, donde se adicionan y un número plural de artículos del Reglamento para el Cálculo de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Resolución No.40,378-2008-J.D. de 4 de marzo del 2008, Gaceta Oficial 26049 a través de la cual se modifican un número plural de artículos del Reglamento para el Cálculo de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Resolución No.39,389-2007-J.D. de 8 de febrero del 2007, Gaceta Oficial 25754, donde se modifican un número plural de artículos del Reglamento para el Cálculo de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Resolución No.39,302-2007-J.D. de 11 de enero del 2007, Gaceta Oficial 25754, por la cual se aprueba el Reglamento para el Cálculo de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Resolución No.34,199-2003-J.D. de 15 de julio de 2003, Gaceta Oficial 24857, por medio de la cual se modificó el artículo 15 y se adiciona el 15-A, al Reglamento para el Cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones.

Resolución No.8,008-93-J.D., de 23 de diciembre de 1992, Gaceta Oficial 22402, con la cual se aprobó el Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones.

Reglamento de Pensiones Reducidas, aprobado por la Junta Directiva en primer y segundo el 22 de abril y 5 de mayo de 1969, respectivamente.⁷⁷

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Resolución No.52, 872-2018-J.D. de 10 de octubre de 2018, Gaceta Oficial 28634-A, por la cual se aprobó el Reglamento de Prestaciones y Servicios en Salud.

⁷⁷ El Reglamento de Pensiones Reducidas, relacionado al cálculo de las pensiones anticipadas, no fue publicado en Gaceta Oficial. Del compendio elaborado por la Licenciada Xiomara Garrido, fue posible ubicar el documento.